

FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Facultad de Derecho
con estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave 879309

CONVENIENCIA DE LA MODIFICACION PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CIVIL VIGENTE EN GUANAJUATO

FALLA DE ORIGEN TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

J JESUS LADINO BOCA NEGRA

ASESOR DE TESIS:

Lic. Ramón Camarena García

1995

CULIACÁN, GTO.

NOVIEMBRE DE 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Í N D I C E .

Este índice es una guía para orientarse en el contenido de este libro. Se han incluido los títulos de los capítulos y sección, así como las páginas en las que se tratan.

[AG.]

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO 3

EL DERECHO EN GENERAL .

1.1 Concepto.

1.2 El Derecho objetivo y subjetivo.

1.3 El Derecho Civil.- Concepto.

1.4 El Derecho Procesal Civil.

CAPITULO SEGUNDO 10

EL PROCESO EN GENERAL .

2.1 Su naturaleza.- Teorías.

2.2 Definición.

2.3 Su contenido.

2.4 Su objeto.

2.5 Proceso y procedimiento.- Diferencias.

2.6 Etapas del proceso.

CAPITULO TERCERO 27

LA SENTENCIA .

3.1 Etimología del término.

3.2 Concepto de sentencia en el Código Procesal Civil Federal

de 1884, que entró en vigor en nuestro Estado el año de 1885.

3.3 Concepto de sentencia en el escrutinio. Código Procesal Civil de Guanajuato.	37
3.4 Concretualización de sentencia por la doctrina.	38
3.5 Actuación propia de sentencia.	39
3.6 Clasificación de sentencias.	40
CAPITULO CUARTO	39
LA RES IUDICATA.	
4.1 Antecedentes.	
4.2 Opinión doctrinaria.	
4.3 La res iudicata en la legislación local.	
4.4 Clases de cosa juzgada.	
4.5 La res iudicata en el Derecho Romano.	
4.6 Autoridad de la res iudicata.	
4.7 Comparación del concepto, entre las legislaciones de Guanajuato y la Española.	
CAPITULO QUINTO	56
LA EJECUCIÓN.	
5.1 Significado.	
5.2 La facultad estatal en la ejecución.	
I).- Naturaleza.	
II).- Procesos de conocimiento y de ejecución. Distinción.	
a).- Historia.	
b).- Conclusion.	
5.3 Ejecución en el Derecho Procesal Local.	

CAPÍTULO SEUNTO 77

EJECUCIÓN EN MATERIA CIVIL.

6.1. Comentarios preliminares.- Requisitos de ejecución.

6.2. Sentencias constitutivas.- Su ejecución.

6.3. Sentencias declarativas.- Su ejecución.

6.4. Ejecución de sentencias de condena:

A).- De dar.

1).- Cantidad liquida.

2).- Cantidad no liquida o liquida.

3).- Cosas ciertas, inciertas.- Cantidad.

B).- De hacer.

C).- De no hacer.

CONCLUSIONES 100

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I Ó N .

La intención general de éste trabajo es evidenciar lo que, según mi apreciación, constituye un obstáculo para la pronta ejecución de las sentencias en materia civil en nuestro Estado.

Ese obstáculo puede librarse si, sobre todo, se emplean términos más cortos, similares a los establecidos en el Código de Comercio para el Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que resulta absurdo que en un procedimiento de naturaleza ejecutiva se nos remita (como lo hace el segundo párrafo del artículo 444 del Código Procesal Civil) a las formas y términos establecidos para los juicios ordinarios.

Lo anterior en virtud de que ambos procedimientos, el ordinario y el ejecutivo, son o deben ser diferentes en cuanto a su expeditez, pues el segundo requiere la existencia de documento que constituya prueba preconstituida.

Se propone además que, en los casos en que se requiera hacer líquida la cantidad que se reclame, se realice en forma incidental, con los términos más breves que se fijan en la misma.

Es claro que si se reducen los términos, optando por los que se fijan para el Juicio Ejecutivo Mercantil, entonces la

mayor expeditez es natural.

Así una vez presentada la demanda ejecutiva, se dictara auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma para que en el acto del requerimiento cumple con el requerimiento cumplir con la obligación, si fuere posible, y, si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cumplirlo o para asegurar el pago de los daños y perjuicios.

Hecho lo anterior se notificara al embargado para que dentro de 5 días ofrezca la excepción que tuviera, que lo haga valer y en caso de no hacerlo se inicie procedimiento de remate de lo embargado y se haga con su producto pago al acreedor.

Probablemente pudiera haber circunstancias por las que, en algunos casos, los procedimientos ejecutivos se prolongaran un poco, pero seria por excepción. La regla predominante en los procesos y procedimientos ejecutivos debe ser su expeditez. Escose propone:

C A P I T U L O P R I M E R O

EL DERECHO EN GENERAL.

1.1 CONCEPTO.- Indudablemente que la definición del término ha sido muy discutida por los tratadistas más sobresalientes en la materia; es por eso que encontramos casi tantas como autores ha habido.

Sin embargo, no escapan a nuestra atención ciertas afinidades en sus diversas versiones. Es evidente también que la especialización de los diversos autores ha originado, casi por inercia diría yo, que cada uno impregne su acerto con matices propios de la rama que han preferido a travez de su producción docente y literaria, sea civil, penal, laboral, etc.

Lo anterior no cambia desde luego aspectos fundamentales del concepto en estudio, aunque creo que existen, de entre el gran conjunto de opiniones, algunas que, desde mi particular punto de vista, por virtud de quien las emite y tomando en cuenta su amplitud y profundidad, son de tomarse como modelo para las estructuras tan cambiantes actualmente de las conductas sociales.

Quiero dejar claro que no es mi intención, ni lo creo adecuado, hacer una clasificación de conceptos de Derechos, ni

mucho menor son en este punto, "que tienen de estar en apartado generalico, es meramente conceptual".

No obstante haber consultado varios diccionarios de cultura general, en donde se define la palabra "Derecho", he considerado prudente dejar a un lado las definiciones que de ella hacen y solo recojo una fraccion muy breve en lo que se refiere al aspecto juridico del termino, misma en la que coinciden en su mayoria incluyendo su raiz etimologica.

Enseguiros hago mención, en resumen tambien, de la definición que se desprende de algunos diccionarios juridicos excluyendo cualquier clasificación o subclasiificación que hace cada autor.

Así pues, llenando de lo más simple a lo más complejo, del conocimiento enciclopédico general, pasando por el jurídico, hasta el pensamiento jurídico y depurado del doctrinista, tenemos que, segun el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox(1), tomo I: "En sentido general es el conjunto de normas que regulan la convivencia de los hombres dentro de una sociedad organizada, establecida según los principios de la justicia...".

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano(2),

(1) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox, Tomo I, Editorial Bibliograf. S.A., Barcelona, España, 1967, p. 1034.

definir: "Derecho, I, del latín directum). Independientemente de cualquier posición filosófica, es posible observar al menos tres excepciones de la palabra derecho: a) Como un sistema. Para regular la conducta numérica; y b) Como la literatura producida sobre este sistema...". Aclará desde luego que no son las únicas y agrega que: "...el derecho es uno de los conjuntos teóricos terminológicamente hablando, más confusos, lo que ha hecho que gran parte de las discusiones jurídicas se motiven en él. Ya Kant decía: "los juristas buscan todavía una definición de Derecho...". Yo agregaría que aún se sigue buscando.

Guillermo Cabanelas de Torres(3), define: "Derecho. - Del latín directus, directo: de dirigiere, enderezar o alinear. La complejidad de ésta palabra aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir lo fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle...". Enseguida lo define como adjetivo, como adverbio y como sustantivo masculino.

Doctrinalmente, Eduardo García Maynes(4), al abordar el tema, menciona que los autores no han logrado ponerse de

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

(3) CABANELAS de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit. heliasta, S.R.L., Argentina, 1988, p. 93.

(4) GARCIA Maynes Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, p. 3 a 50.

acuerdo para definir que es el Derecho; él a su vez, hace un efectivo uso de las figuras que guardan cierta similitud con las normas de Derecho, entre ellas la moral, y los convencionalismos sociales, comparando entre si tales conceptos, destacando las características en que convergen y en las que difieren. Así, habla de la bilateralidad, de la unilateralidad; de la interioridad, de la exterioridad; de la heteronomía, de la autonomía; de la coercibilidad, de la incoercibilidad.

La exposición que hace el maestro carece de una definición concreta y general, lo cual no significa desde luego deficiencia, porque básicamente menciona todos los elementos que contienen los conceptos emitidos por los tratadistas más eminentes.

Para finalizar este punto, a continuación menciono literalmente la definición que da el maestro Rafael Rojina Villegas(5), que es, segun yo, completa y correcta: "Concepto de Derecho en general.- El Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva."

(5) ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, personas y familia, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, p. 7.

I.I EL DERECHO OBJETIVO Y SUBJETIVO.- Respecto al primero de los conceptos de esta subclasificación, no cabe hacer mayor comentario, sino simplemente que es, como lo define Rafael De Pina Vara(6), "el conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación."

De lo anterior se sigue que el autor engloba aquí, todo el cuerpo legal, sin limitarlo al tiempo ni al espacio, a condición solo que pertenezcan a una sola nación; Por ello, es la definición más próxima al concepto de Derecho en general.

En cuanto al Derecho subjetivo, el autor citado(7), en el párrafo que antecede, menciona que entre otras maneras de definirlo, están los conceptos de Jhering, Winscheid y Roslesberger; el primero lo considera "como un interés" jurídicamente protegido; el segundo como "la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico", y el tercero como "el poder para la satisfacción de un interés reconocido".

Ahi mismo cita la opinión de Chiovenda para el que "todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación". Sin embargo, para el

(6) DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1976, quinta edición, p. 186.

(7) op. cit., pp 186 y 187.

jurista actual no hace ya desapercibido que la dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo, sea sido últimamente controvertida. Incluso para el propio Neisen, quien opina que el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo, el cual en ciertos casos se pone a disposición de determinada persona a condición de que se actualice la hipótesis normativa.

1.3 EL DERECHO CIVIL.- (concepto).- Multiples opiniones se han vertido al respecto y es relevante para el contenido de este trabajo por estar encuadrado en la materia del Derecho privado.

Pueden definirse como el conjunto de normas de carácter general que regulan las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular en lo relativo a las instituciones relativas a la materia de que se trata en lo sustancial. Normas que desde luego, tienen las mismas características mencionadas en el concepto de Derecho en general (heteronomía, bilateralidad, coercibilidad, etc.).

1.4 EL DERECHO PROCESAL CIVIL.- En este concepto, aparecen dos términos nuevos que califican al "Derecho en general": son precisamente "lo procesal" y "lo civil". Anteriormente quedó establecido que se entiende jurídicamente por la palabra Derecho; ahora agregamos a esos conceptos lo procesal civil, y resulta que es la rama del Derecho Positivo

destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares, relativos a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio, en materia de las instituciones civiles.

Cabe hacer el comentario que si bien la materia procesal se considera perteneciente a la rama del Derecho Público, cierto es también que lo mas adecuado seria dejar claro que existen normas de Derecho Público y otra de Derecho Privado, lo cual acontece precisamente en los cuerpos adjetivos civiles.

UNIDAD II. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO.

EL PROCESO EN GENERAL.

2.1 SU NATURALEZA. Teorías.- Ha sido materia de debate por los estudiosos del Derecho, sin que hasta la fecha se haya llegado a algún consenso. Tal vez una de las razones sea que ha sido analizada desde diversos puntos de partida y en consecuencia se han alcanzado conclusiones disímilares. Así como han surgido algunas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a).- De la situación jurídica.- Se sostiene que no existe una relación procesal, sino que el proceso se reduce a un estado de incertidumbre sobre la obtención jurídica de expectativas, posibilidades o de liberación de cargas.

b).- Entendida como pluralidad de relaciones.- Sus seguidores afirman fundamentalmente que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuanto sean los conflictos, de manera que el proceso es un complejo de relaciones, porque la realidad jurídica nace de la combinación de una obligación y eventualmente, de un derecho que tiene por objeto la prestación de una actividad para el desenvolvimiento del propio proceso.

- C). - Que la consideración como establecimiento, a veces, lleva a que la actividad de las partes y el uso, sea regulada por la f). - Es la relación jurídica, - sus sostenimientos afirmán que el consentimiento de las partes y el uso, sea sostenida a través del contrato.
- d). - La del contrato voluntario, - Algunos autores advirtiendo que el consentimiento de las partes no es enteramente libre porque si en la intervención colectiva del Estado en la actividad voluntaria de las partes, no puede tener efecto en la actividad voluntaria de los usuarios su impacto para resolver la contradicción, sin contrarrestar las necesidades de las partes, no puede considerarse el proceso jurisdiccional moderno.
- e). - La del contrato voluntario, - Los partes, como un contrato entre las partes, tiene la little contestación, como un contrato entre las partes, si bien la formulación por la actividad que se presupone entre las partes es independiente en el derecho Romano, en el que, por el carácter contractual que se dio a la actividad, un verdadero contrato y tiene el proceso constituye un verdadero contrato de libre trato.
- f). - La contracciónista, - sus sostenimientos que constitución ha sido dada de libre trato.
- g). - Que la consideración como establecimiento, a veces, lleva a que la actividad de las partes y el uso, sea regulada por la f). - Es la relación jurídica, - sus sostenimientos afirmán que el consentimiento de las partes y el uso, sea sostenida a través del contrato voluntario, - presentes características del autor-contratante, son su voluntad, existencia bilateral (el centro su voluntad, sostienen que la existencia bilateral (el que se da al demandado ocurre el proceso), por lo común,

ley, salvo los casos que la permite aparte de sus
preceptos... Por lo que se determina la existencia de una
relación de carácter procesal entre los que intervienen,
creando obligaciones para cada uno de ellos.

Esta teoría es la más aceptada entre los procesalistas y
compartimos el punto de vista, porque indudable resulta que el
proceso es un fundamento de relación jurídica.

Atribuye a la relación jurídica procesal, los siguientes
caracteres:

I.- De Derecho Público, ya que se origina entre los
particulares y el Estado, que actúa como poder en el ejercicio
de una potestad pública; la potestad jurisdiccional.

II.- Autónoma, porque es del todo independiente del
Derecho sustantivo hecho valer.

III.- Trilateral, en cuanto se establece entre el actor
y al Estado y entre este y el demandado.

IV.- Tiene un objetivo particular, pues existen una
pretensión del actor y otra del demandado, normalmente
antitética, que obliga al Estado-Juez la realización de la
norma jurídica abstracta, que es el objeto del proceso.

V.- Compleja, todo vez que comprende una serie de facultades aisladas -facultades exigidas y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales-, que constituyen el proceso mismo.

VI.- Dinámica y progresiva, y no estática, en virtud de que desarrolla su finalidad con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

VII.- Unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia. No obstante, Carmelutti le niega este carácter.

VIII.- De colaboración, en virtud de que, para Calamandrei, es una relación que supone la colaboración de las partes, como en el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlos adelante.

No obstante lo anterior, José Becerra Bautista⁽⁸⁾, en su

(8) BECERRA Bautista José, El Proceso civil en México, duodécima edición. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986 p. 3.

obra titulada "El proceso civil en Mexico", afirma que la relación jurídico procesal tiene una serie de características, tal vez las más importantes de las cuales son: "la voluntad de la parte, la intervención del juez y la cedir de la doctrina unívima".

2.2 DEFINICION.- Siendo tan abundante la doctrina en lo que respecta a la definición de "el proceso", me limito a mencionar la opinión de dos autores a saber:

Al tratadista le parece que su punto de vista es el más adecuado, como es el caso de Hugo Alsinia(9), para quien el proceso "Es el conjunto o serie de actos que median desde la interposición de una demanda por un particular ante la autoridad jurisdiccional, como medio de ejercicio de la acción hasta que el Juez la acuerde o niega en la sentencia".

Refiere que desde el punto de vista de la teoría subjetiva, se conceptúa como la discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones o para la aplicación de las leyes penales o civiles ante un Juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una obligación.

(9) ALSINA Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y comercial, Librería Carrillo Hermanos, México, D.F., 1984, pp. 232-233.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara(10), entiende el proceso como "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial; actos todos ellos tendientes a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

En términos llanos, sin mayor profundización sobre el concepto en cita, y en virtud de no ser el punto modular del tema, diremos que al proceso lo constituyen la serie o conjunto de actos por los que debe transitarse en el desarrollo de un proceso sea cual fuere su naturaleza.

I.3 SU CONTENIDO.- El contenido del proceso es aquello que lo conforma, que lo integra y que puede concretizarse en las siguientes partes:

I.- Se colma con la afirmación del actor en su demanda acerca de la existencia de un hecho constitutivo, impeditorio o extintivo de un derecho.

II.- Con la aportación al Tribunal de la prueba de los mismos para justificar su pretensión.

III.- Con la producción, en su caso, de la prueba de
(10) GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1981, p. 121.

cesarce de que se dispone.

IV.- Con la oposición de las defensas del demandado.

V.- Con los proveidos del Juez a las peticiones de los litigantes.

VI.- Con la intervención del Juez en el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y, por:

VII.- La previa clausura del debate a través de la sentencia emitida por el Juez.

2.4 SU OBJETO.- Como toda institución o figura jurídica, el proceso, tiene un cometido, persigue un objetivo o finalidad. En la determinación del fin del proceso, la doctrina se encuentra fundamentalmente dividida por dos teorías:

I).- La subjetiva.- Esta considera que el proceso tiene como objeto definir las controversias entre las partes.

II).- La objetiva.- La cual establece que el fin del proceso se puede inducir considerando la actuación del Juez y de las partes en el mismo; se señala, que el primero desarrolla una función pública procurando el restablecimiento del orden jurídico, y que las partes en cambio tienen como

finalidad inmediata, la satisfacción de su interés individual.

Considero que esta última teoría ubica el fin del proceso atendiendo al organo que lo dirige, y a las partes que concurren, pero creo que la finalidad del proceso debe situarse o demarcarse unitariamente, sin atender a las partes, porque, por cuanto a ellas, la doctrina se ocupa también de señalar las finalidades que persiguen y los intereses que tienen en el proceso, atendiendo al carácter con el que comparezcan.

Por lo anterior, extrayendo delimitadamente el fin del proceso debe tenerse como tal y último, la decisión de las controversias que entre partes determinadas se susciten y que son motivo de la apertura del proceso.

2.5. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.- Diferencias.- Con frecuencia se confunden los términos "procedimiento" y "proceso", marcando pauta de gran importancia su diferenciación, puesto que el primero, metafóricamente hablando, constituye el camino por el cual ha de transitar el vehículo (proceso); ello es así porque procedimiento etimológicamente viene de la palabra "procedere", que indica la idea de una marcha a seguir y supone una serie de actos cuyo conjunto forman la instancia del proceso.

Al respecto, Hugo Alzina⁽¹¹⁾, indica que el

procedimiento propiamente dicho, no es otra cosa que el formalismo de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso, mientras que el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional.¹¹⁾ El Procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados entre si por la unidad del efecto jurídico.

Se puede decir que el procedimiento no es otra cosa que una vía, un camino, o serie de pasos que se han establecido en una ley como esenciales o indispensables para poder conocer de algún asunto o caso concreto, y resolverlo, en el caso la Ley citada es el Código o Códigos de Procedimientos.

El procedimiento está rigidamente establecido en la Ley. Es uno solo en su concepto, y no lo podemos cambiar a capricho. De tal manera que el Procedimiento es FORMA EN SI MISMO. No hay nada humano.

Por otro lado, el proceso es contenido, es decir, lo que vamos a poner o ponemos dentro del procedimiento (en el camino, en la vía). Es el contenido del procedimiento y por eso cada proceso es diferente: hay tantos procesos como naturaleza de actos jurídicos existen.

El Proceso lo constituyen los actos humanos que dia con

(11) ALSINA HUGO, op. cit., pp. 46, 47.

que se desarrollan dentro del procedimiento. Sin embargo, el proceso y el procedimiento tienen como fin primordial resolver situaciones jurídicas, porque precisamente durante el trayecto a través de ese camino o vía, vamos a ir definiendo cuál es su situación frente al Derecho.

No está por demás acotar que el proceso es un fenómeno evolutivo, siempre va hacia adelante, una vez iniciada la actividad procesal, se va a estar siempre avanzando. Está constituido por varias etapas (fases o estadios) que siempre tienden hacia adelante, jamás en forma regresiva; cada estadio debe estar cubierto (lleno) con actuaciones de cierta naturaleza, y no podemos invertirlos, en donde el primero tiene acceso al segundo y así sucesivamente.

2.6 ETAPAS DEL PROCESO.- El orden, como en todo, es de vital importancia para el desarrollo de cualquier labor. Sin embargo, en tratándose de la administración de justicia cobra especial interés, por cuanto que, si se busca el ideal de la expeditez, entonces podemos deducir validamente que resulta indispensable que la sistematización sea real y efectiva. Es evidente que las instituciones en materia de Derecho Procesal Civil, precisamente donde encontramos las figuras relativas a la sistematización a que me refiero, han ido evolucionando y, aunque varian en muchas ocasiones de manera accidental, aún de Estado a Estado en nuestro País, cierto es también que en lo esencial podemos mencionar que la generalidad de los

estudiosos del Derecho mencionan que el proceso y todo la multiplicidad de actos jurídicos, de hechos y actos materiales que conlleva la actividad litigiosa, se desarrollan, de manera general dentro del contexto que es enmarcado en dos etapas: la de INSTRUCCIÓN y la de JUICIO.

La primera de estas etapas antes mencionadas, contiene otros tres continentes o marcos de la materia procesal, y que son:

a).- Etapa Postulatoria.- Es precisamente donde se hace el planteamiento de lo que pretende el activo, así como la relación de los hechos respectivos y la invocación del Derecho en cuanto le convenga y favorezca. Aquí se ha de contener también las resistencias o contestaciones que se presenten a la pretensión original o a las posteriores en el caso de reconvencción, y por lo tanto, aquí se contendrá lo que se probara, alegara y, en su momento, sentenciara.

b).- Etapa Probatoria.- Esta etapa a su vez se puede subdividir en lo que yo llamaría lapsos o momentos, y son:

- 1.- El del ofrecimiento.
- 2.- El de la admisión (o desechamiento).
- 3.- El de la preparación (en caso de admisión).
- 4.- El del desahogo (en caso de admisión).

El del ofrecimiento obviamente es un acto de las partes,

pues a estas es a quien interesa la demostración de los hechos o desmentirlos, según el caso.

El de la admisión es un acto del tribunal por medio del cual puede aceptar o desechar los medios de prueba que le sean ofrecidos. Comúnmente puede rechazarlas por extemporaneidad en el ofrecimiento, ya que para ello se fijan previamente los términos o también puede denegar por no reunir las formalidades que la ley exige o por no ser idóneas para demostrar lo que se pretende. Por ejemplo, no es idónea la prueba pericial para demostrar la posesión, como tampoco lo sería, desde mi punto de vista, la inspección ocular.

La de preparación es una etapa en donde participan el propio tribunal del conocimiento y en muchas ocasiones las mismas partes en litigio e incluso otros auxiliares del Juzgado.

El del desahogo es el lapso y a veces el momento del desenvolvimiento del medio probatorio. A veces es lapso en virtud de que hay pruebas que por su naturaleza requieren de una serie de actos para su desarrollo, como por ejemplo la pericial en donde la persona designada muchas veces debe de hacer una serie de análisis, previo conocimiento de hechos, requiriendo indispensablemente de conocimientos técnicos especiales. A veces solo es un momento, como en el caso de la documental, la cual se desahoga por si misma con el sólo

ofrecimiento, de acuerdo con la legislación en vigor.

c). - **Etapa Preconclusiva.** - Es precisamente cuando se han agotado la postulatoria y la probatoria cuando da inicio esta etapa. Aquí, por regla general, las partes rinden sus alegatos o se presentan las conclusiones, si la materia civil o penal así lo requiere.

La segunda de las dos grandes divisiones, es decir, LA ETAPA DE JUICIO, es, finalmente, un acto exclusivo del Juez, en donde este emite su fallo o sentencia final, haciendo la valoración respectiva de las pruebas ofrecidas, condenando o absolviendo, total o parcialmente según corresponda.

FALTA PAGINA

No 23 a la 26

CAPITULO TERCERO.

LA SENTENCIA.

3.1. ETIMOLOGIA DEL TERMINO.- Etimológicamente la voz "sentencia" encuentra su origen en "sententia", de "sentientis", participio activo de "sentire", (sentir), y se usa en Derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; en el primer caso se usa en dos acepciones:

I).- Una amplia, para denominar genéricamente toda actividad mediante la cual el Juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales y:

II).- Otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del Juez, cuando de acuerdo al contenido de la decisión, resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso y "sentencia interlocutoriamente", o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin si mismo en "sentencia definitiva".

Al hablar de la sentencia cabe mencionar el significado que le caben en términos jurídicos Las Siete Partidas(12), en

(12) FALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., decimoquinta edición, México, D.F., 1986, p. 724.

la Ley Primera. Título II. Parte III: "En la decisión legítima

del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal".

Comentando lo anterior, el tratadista Escrivichene⁽¹³⁾ señala que:

"Se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sentiendo ya que el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".

El maestro Eduardo Pallares critica la anterior definición, desde su punto de vista, por solo comprender la sentencia definitiva y no las interlocutorias. Pero a mi modo de ver, para que un juzgador pueda decidir legítimamente sobre la causa controvertida en un juicio en definitiva, debe resolver los problemas planteados en todo el proceso, o sea, incluir en ello lo intermedio, a lo cual se conoce como las sentencias interlocutorias, pues estas, según el insigne maestro Caravantes, se pronuncian entre el principio y el fin del juicio, por lo que, la Ley de las Siete Partidas prevenía también las sentencias interlocutorias.

3.2 CONCEPTO DE SENTENCIA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL FEDERAL DE 1884, QUE ENTRO EN VIGOR EN GUANAJUATO EN 1885.- En el siglo pasado Guanajuato adoptó tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la República, promulgados en 1884, entrando aquí en vigencia, el primero en 1894 y el segundo de los

(13) ESCRICHENE, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 724.

mencionadas el 15 de mayo de 1895.

Los artículos en si son los mismos; ambos Códigos de 1843 y 1895 definen a las sentencias como definitivas o interlocutorias; las primeras son aquellas en las que se decide el negocio principal; las segundas, las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; además deberán contraerse al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal, en tanto que las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a qué se refiere el juicio, absolviendo o condenando. Lo anterior se encuentra del artículo 640 al 645 del Código de Procedimientos Civiles abrogado por el vigente.

3.3 CONCEPTO DE SENTENCIA EN EL ACTUAL CODIGO PROCESAL CIVIL DE GUANAJUATO.- El Código actual de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato, define en su artículo 225 a las sentencias como resoluciones que deciden el fondo del negocio, que además se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio; ésto último según lo establece el numeral 358 del mismo cuerpo legal.

3.4 CONCEPTUALIZACION DE SENTENCIA EN LA DOCTRINA.- Trataré de mencionar distintos conceptos que han aportado los más grandes maestros sobre el tema en cuestión, quizás incurra

en juicios, pero consideró que las más interesantes son
Manresa, Navarro(14), pudieran mencionar que "sentencia es el
acto solemne que tiene fin la "contienda" judicial, decidiendo
sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".

Por otra parte, Hugo Rocco(15), ha escrito que:
"sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del
órgano jurisdiccional destinado a tal fin al aplicar la norma
al caso concreto, declara que tutela jurídica concede al
derecho objetivo a un interés determinado.".

José Becerra Bautista(16) señala que sentencia en
términos generales significa: "la resolución del órgano
jurisdiccional que resuelve la controversia entre partes con
fuerza vinculatoria para estas".

D'Onofrio(17), la define así: "es el acto emitido por
el Juez con citación o comparecencia de la otra parte,
afirmando una voluntad de la Ley en relación al objeto
desudido en juicio por las partes y con aptitud para llegar a
ser irrevocable.".

Chicvenda(18) dice que "la resolución del Juez que,

(14) MANRESA y Navarro, cit. Pallares Eduardo, op. cit., p. 724.

(15) ROCCO Hugo, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 724.

(16) BECERRA Bautista José, Introducción al estudio del
Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor,
tercera edición, 1977, p. 191.

(17) D'ONOFRCIO, cit. por Becerra Bautista José, op.cit. p.191

(18) CHICVENDA, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 724.

aceptando o rechazando la demanda, afirme la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la Ley, que garantiza un bien; o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la Ley que le garantice un bien demandado.".

A su vez, Rafael De Pina(19), dice: "sentencia, es la resolución judicial, que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".

Alfredo Rocco(20), la define como: "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que en derecho concede a un determinado interés".

Carmelutti(21), aporta lo siguientes: "La sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo".

Guasp(22), opina que: "Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre conformidad

(19) DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México, D.F., 1976, p. 340.

(20) ROCCO Alfredo, cit. por Becerra Bautista, op. cit. p. 191

(21) CARNELUTTI, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 724

(22) GUASP, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 725.

a diccionario con relación a la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión".

Eduardo Pallares(23) dice: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.".

El diccionario Jurídico Omeba(24), señala como concepto de sentencia el siguiente: "Es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existe interés en conflicto actual o potencial.".

Por último concluiré con la definición que elaboran Rafael de Pina y José Castillo Larragaña(25), quienes exponen que: "Sentencia debiera reservarse para designar a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor).".

(23) PALLARES Eduardo, op. cit., p. 725.

(24) Diccionario Jurídico Omeba, tomo IX, p. 360.

(25) DE PINA Rafael y Castillo Larragaña José, Derecho Procesal Civil, editorial Porrua, S.A., novena edición, México, D.F., 1972, p. 326.

3.5 ADOTACION PROPIA DE SENTENCIA.- En lo personal
conoceré que sentencia, es una resolución judicial mediante
la cual el Juez decide el fondo del negocio, condenando en
todo o en parte a una de las partes, ocupándose únicamente de
las personas, cosas, acciones, y excepciones que hayan sido
materia del juicio."

3.6 CLASIFICACION DE SENTENCIAS.- Desde luego que
resulta difícil establecer un ordenamiento de las sentencias,
en virtud de que, cada doctrina determina una en particular y
muy propia; en razón de ello y del tema en estudio, voy a
tratar de dar mi punto de vista, aunque quiero aclarar que no
es mi intención hacer un estudio profundo sobre ésta cuestión,
sino solo fijar ciertos puntos respecto al tema principal o
sea la ejecución de sentencias civiles.'

Las sentencias, en cuanto a su materia, son las mismas o
corresponden a las mismas en las que se divide el Derecho, sea
mercantil, penal, civil, laboral (rama en la que se le conoce
como laudo), agrario, fiscal, amparo, etc., aunque como lo
dijo antes, este trabajo se abocará exclusivamente a las
sentencias civiles.

1.- Se puede decir que existen sentencias en atención al
grado del Tribunal que las dicta o resuelve, por lo que pueden
ser llamadas de primer grado o de primera instancia y, de
segundo grado o de segunda instancia: las primeras son las

resueltes en primer término, ya sea por los Jueces Menores (antes municipales), por los Jueces de Partido, o bien, en algunos casos, Por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por el Pleno del mismo, segun la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en tanto las segundas (las de segundo grado), son las que conocerán de las resoluciones de los primeros, excepto en los asuntos de que conozca el Tribunal en Pleno, de acuerdo con la citada Ley Orgánica.

2.- Por otra parte, también existen las dictadas por Cuerpos Colegiados y por Cuerpos Unitarios Unipersonales, es decir, las resoluciones o sentencias emitidas por un Tribunal Colegiado son dictadas por todos los miembros que componen el Tribunal y se debe lograr mayoría de votos, lo que no ocurre en los Unitarios o Unipersonales, a cuyo Único integrante corresponde la emisión de la sentencia.

3.- Según condenen o absuelvan al demandado, pueden ser desestimatorias o estimotorias. En el primer caso se absuelve al demandado, teniendo el efecto de extinguir el Derecho de la acción procesal que ha tenido su debido cumplimiento a través del proceso. En el segundo caso, de acuerdo a la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda inicial, son de condena que, a su vez, pueden tambien ser declarativas o constitutivas.

Es importante detenernos en este punto para establecer

el significado que se dan a estos conceptos. Primeramente se establece el de "sentencia de condena"; es la que declara procedente una acción de condena. Por lo tanto los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena, son correlativos y no se pueden entender uno sin comprender el otro. Tanto las leyes como la doctrina relativa a las sentencias en general se han formulado en torno a las de condena por ser estas precisamente las que predominan en los Tribunales.

Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado dentro de un plazo determinado no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho. Por esta circunstancia es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva.

Según Hugo Alsina⁽²⁶⁾: "La sentencia de condena impone una obligación al vencimiento hasta cuyo cumplimiento no queda satisfecho el interés del vencedor. Si aquél no cumple voluntariamente la prestación debida, éste puede requerir nuevamente la intervención del Estado para que le procure a

(26) ALSINA Hugo, Ejecución procesal forzada y medidas precautorias, Biblioteca central de la Universidad de Guanajuato, p. 345.

dota del deudor, la plena satisfacción de su interés.".

Las sentencias declarativas existieron en el Derecho Romano y fueron las relativas a las acciones prejudiciales y a las procedentes de la ex lege diffamari o sea a la llamada acción de jactancia y de lege sin contendat.

Las sentencias puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en eso precisamente, en una mera declaración, acertamiento del Derecho de determinadas condiciones de hecho.

Desde el punto de vista de Eduardo Pailares(27): "pueden ser de declaración positiva o de declaración negativa. En el primer caso, declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal de determinados hechos. Por ejemplo, la falsedad de una escritura, la existencia de la posesión. En el segundo caso, declara que no existe determinada relación jurídica, hecho o situación legal. Ejemplo de ésta última son todas las sentencias que absuelven al demandado.".

Apunta también Hugo Alsina(28) que: "Toda sentencia es declarativa en cuanto el Juez aplica la voluntad abstracta de una ley a una situación concreta, pero su eficacia varía con

(27) PALLARES Eduardo, op. cit., p. 730.

(28) ALSINA Hugo, op. cit.,

el contenido de esa declaración. En algunos casos la declaración hecha ante la sentencia se hace por si sola para satisfacer el interés de la parte en cuyo favor se hace actuar la Ley, sea la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda. Tal ocurre con la sentencia meramente declarativa cuya eficacia no depende de ningún procedimiento ulterior. Aun cuando las leyes prescriban ciertas formalidades como la inscripción en los registros, su omisión no priva a la sentencia de los efectos de la cosa juzgada, y su cumplimiento es solo una condición impuesta para extender esos efectos a terceros.".

Sentencia constitutiva es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que solo por virtud de la sentencia puede hacer o terminar una relación jurídica preexistente. Las características de las constitutivas son:

a).- Que por virtud de la sentencia nace un nuevo estado de derecho y concluye uno preexistente; b).- Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exija la ley o para vencer la resistencia del demandado. El ejemplo clásico de esa clase de fallos es la sentencia de divorcio, cuando los esposos han procreado hijos. El fallo que decreta el divorcio puede condenar a alguno de los cónyuges a la pérdida de los ganancias. En este y otros casos parecidos, hay al mismo tiempo sentencia constitutiva y de condena. Normalmente producen los efectos para lo futuro, es

dicho. El nuevo estado jurídico solo empieza cuando la sentencia pasa a cosa juzgada. Pero esa característica no es esencial en esta clase de sentencias, porque hay casos en que se retrotraen. Puede decirse que la sentencia constitutiva, desde que la situación jurídica que de ella emerge sea constitutiva de estado o de derecho, proyecta sus efectos hacia el futuro y es meramente declarativa en cuanto al pasado.

4.- Según recaiga sobre un incidente o ponga término a la relación procesal, son interlocutorias o definitivas.

5.- Por la naturaleza de la decisión, son de fondo cuando resuelven la cuestión planteada; y de rito, cuando ponen fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión principal planteada. A las primeras también se les llama materiales, y a las segundas formales, y:

6.- Pueden ser exigibles y no exigibles, según sean o no sean susceptibles de ejecución.

CAPITULO CUARTO.

LA FASE JUDICATIVA.

4.1 ANTECEDENTES.- Este tema es muy importante, tomando en cuenta que no es posible realizar la ejecución de una sentencia si no estor antes ejecutoriada o sin que haya cosa juzgada. Se ha llegado a confundir el concepto de que la cosa juzgada u la ejecución de las sentencias es lo mismo, en virtud de que en la legislación del Estado de Guanajuato, se encuentran dentro del capítulo denominado "sentencia ejecutoria".

El acto en que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado es la sentencia, misma que determina siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, desprendiéndose de ella la necesidad de que la situación jurídica creada, llegue a ser irrevocable, pues en tal aspecto se ha establecido la cosa juzgada, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos.

Haciendo un poco de historia, encontramos que los Romanos tenían la prohibición de ejercitarse nuevamente una acción deducida en juicio, como medio práctico para impedir que la situación se tornara indefinida en cuanto a la cosa juzgada, según la antigua máxima que dice: "Bis in eadem re me sit actio" (no haya acción dos veces de la misma cosa),

Se puede deducir que, la cosa juzgada, era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado que producía efectos para el futuro consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior.

En el Derecho Romano, la sentencia, una vez pasado el término legal de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal, como decía el Digesto: "Res judicata proveritate accipitur" (la cosa juzgada se tiene por la verdad), según lo señala el tratadista Becerra Bautista(29).

Esta ficción era necesaria por razones de economía procesal y así evitar una eterna repetición de litigios sobre una misma controversia. Sin embargo, la cosa juzgada ha sido interpretada de diversas maneras, pero se ha concluido que equivale a la verdad, según el mismo Ulpiano.

En el Código de 1884, que fué el mismo que estuvo vigente en nuestro Estado al adoptarlo en 1895, y que evidentemente estaba influenciado por el Derecho Romano, se establece en relación a la cosa juzgada, las mismas concepciones, según se ve a continuación. En el artículo 658 dice: "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley". Posteriormente en el

(29) BECERRA Bautista José, CP. cit., p. 240.

numeral 633 apartado. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley o por declaración judicial".

Como se pueda apreciar, existen los mismos conceptos que se establecieron en el Derecho Romano y que concuerdan con la opinión de Ulpiano, aunque claro que se ha discutido que esa verdad no siempre es la real y que solo es una verdad sabida por el juezacor. Es erróneo tal concepto, pues a las partes dentro de un proceso es a quien toca demostrar quien dice la verdad, contando con los elementos de prueba que señala la norma adjetiva para demostrar su dicho, y que este sea reconocido por el Estado a través de uno de sus órganos jurisdiccionales, como son los tribunales del Poder Judicial.

4.2 OPINION DOCTRINARIA.- Segun el maestro Eduardo Pallares(30), la cosa juzgada es: "La autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Se entiende por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e immutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.".

Por su parte, Carnelutti(31), dice sobre la cosa juzgada

(30) PALLARES Eduardo, op. cit., p. 198.

(31) CARNELUTTI. cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 198.

lo siguiente: "La expresión cosa juzgada es la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene mas de un significado. La cosa juzgada, es en realidad el litigio juzgado o sea el litigio después de la sentencia; Pero mas exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (en acto y efecto), el segundo de los lados que de él resulta, o sea el efecto de decidir, recibe también especialmente el nombre de cosa juzgada, que por consiguiente sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia.".

Para Hugo Rocco(32), cosa juzgada es: "La cuestión que ha substituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido una autoridad judicial que la resuelva mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, justamente porque se ha constituido en el objeto de un juicio lógico.".

Chiavenda(33) en cambio, al respecto dice: "La cosa juzgada era entre los romanos el juicio después de haber sentencia o también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia. De acuerdo con éste antecedente, sostiene que la cosa juzgada es el fin de la vida material del juicio, y sobre

(32) ROCCO Hugo, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 198.

(33) CHIOVENDA, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 198.

el cual se ha pronunciado sentencia que ya no esta sometida a oposición de rebeldía, ni de apelación, ni de recurso de casación, ni de demandas de revisión.

4.3 LA RES IUDICATA EN LA LEGISLACION LOCAL.- En Guanajuato actualmente la cosa juzgada la define el artículo 363 de la Ley Adjetiva, de la forma siguiente: "La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Además en el artículo 364 establece: "hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria". Tal aspecto nos trae como consecuencia: primero, que solo las sentencias pueden ser cosa juzgada y, segundo, cuando una sentencia trae aparejada ejecución o ha causado ejecutoria.

Se ha establecido que la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas, después de que éstas han causado ejecutoria y se consideren como cosa juzgada. Ahora bien, como el efecto principal de las sentencias es su ejecución, toda sentencia, una vez pronunciada es apta para ser ejecutada. El hecho por el cual no todas las sentencias pueden ejecutarse, consiste en la posibilidad de que otros jueces puedan revocar, modificar, aclarar o bien confirmar la sentencia impugnada, sea en forma ordinaria (vía los recursos de revocación, apelación, denegada apelación o, de revisión de las sentencias de los jueces

memoria), o extraordinaria (vía el juicio de amparo).

De acuerdo con la norma vigente, toda sentencia que es apta para ejecutarse porque contra ella no se da un recurso ordinario o extraordinario, o bien, porque estos fueron resueltos de manera razonable, causa los efectos de cosa juzgada.

En la legislación del Estado de Guanajuato, en su artículo 365 del Código Procesal Civil, se ha establecido que, causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y,

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En el artículo siguiente señala las formas en que pueden causar ejecutoria ya sea por ministerio de ley, o por declaración judicial. De acuerdo al artículo antes descrito, en la fracción II se impone la necesidad de declararla judicialmente, en cambio, en las otras dos fracciones será por ministerio de ley, existiendo una diferencia entre el actual

código con el de 1895, el cual, en sus artículos 661 al 663, establecía que, en los casos de las fracciones II y III, se declararía la ejecutoriedad a petición de parte y señala una especie de incidente para ello.

4.4 CLASES DE COSA JUZGADA.- La doctrina ha establecido la existencia de dos clases de cosa juzgada, una en sentido formal y otra en sentido material. El maestro Pallares(34) dice al respecto: "La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en el que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material es más amplia y trasciende a toda clase de juicios. Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias. La cosa juzgada material tiene ese nombre por que además de los efectos procesales que produce, también engendra otros de naturaleza sustantiva o material.".

Becerra Bautista(35) señala: "La impugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal, precisamente porque la preclusión de cualquier recurso impide que las cuestiones alegadas se puedan volver a alegar y así, según Chiovenda, se producen la cosa juzgada material que es la afirmación indiscutible y obligatoria para todos los jueces, de todos los juicios futuros de una voluntad concreta

(34) PALLARES Eduardo, op. cit., p. 199.

(35) BECERRA Bautista José, op. cit., p. 242.

de ley que reconocen o desconocen un bien de la vida a una de las partes.'

La cosa juzgada formal, por tanto, la constituyen la impugnabilidad de una sentencia; la cosa juzgada en sentido material, la indiscutibilidad de lo sentenciado.

De Pina y Larrañaga⁽³⁶⁾ en su libro de Derecho Procesal Civil, al respecto afirman: "La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en éste sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es una institución general del proceso, misma que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada."

En sentido sustancial (Chiovenda) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos

(36) DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José, op. cit., pp 333 y 334.

futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en las autoridades de cosa juzgada no puede ser materia de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada.

Con lo anterior, se puede apreciar que la distinción entre el efecto formal de la cosa juzgada (preclusión para ser impugnada), y el efecto material (verdad que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros) se debe a Chiovenda, a quien todos los procesalistas se refieren, ya sea para aceptar su teoría o bien para criticarla; pero en el fondo, aunque si bien es cierto, no están de acuerdo con las razones que expone tal tratadista, el hecho es que aceptan la existencia de cosa juzgada formal y material; en cuanto a su origen en fuentes antiguas es muy dudoso.

Se ha formado la cosa juzgada exclusivamente sobre partes resolutivas de la sentencia, excluyéndose los motivos de la misma como inoperantes para estos efectos, aunque se le reconozca importancia para interpretación del fallo.

La cosa juzgada, desde el punto de vista objetivo, se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia; en tanto que subjetivamente se admite como regla general que la eficacia de la cosa juzgada no se extienda a quienes no hayan intervenido en el proceso.

4.5 LA RES JUDICATA EN EL DERECHO ROMANO.- Desde el Derecho Romano se establecieron límites y condiciones y, por regla general, el efecto de una sentencia se producía solo inter-partes (y entre los causahabientes de las partes), mas no erga omnes (en relación con terceros), salvo cuando se trataba de la paternidad, libertad o status del "ingenio".

La sentencia otorgaba al actor triunfante una actio judicati para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría, y al demandado triunfante una exceptio judicati contra posibles reclamaciones posteriores por lo mismo, es decir, pleitos futuros inter eadem personas, propter eadem causam y de eadem re (identidad de sujetos, causa y objeto).

Pero la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse para rechazar una nueva persecución, nada más porque sea la misma relación jurídica puesta en acción, siendo el mismo asunto eadem res. Según el jurisconsulto Paulo, es necesario para que exista esta identidad, que haya: *Idem corpus, eadem causa petendi y eadem causa conditio personarum.*

1.- *Idem corpus*-- Existe *idem corpus* cuando las demandas son sobre el mismo objeto; poco importa que sea un cuerpo cierto o una cantidad, *eadem quantitas*, o bien un derecho real, *idem jus*.

2.- *Eadem causa petendi.*- Es necesario que se trate de la misma pretension juridica. Si el demandante esta fundado sobre la misma causa, la excepcion se concede aunque el demandado ejerzite una accion diferente. Por ejemplo: si el comprador, despues de haber intentado la accion cuanti minoris, ejercita la accion redhibitoria contra el vendedor por los mismos vicios de la cosa vendida, sera rechazada por la excepcion rei judicatae.

Otra cosa ocurre si el demandante, despues de haber sucumbido en la rei vindicatio de un fundo, ejercita la conditio. Su pretension ya no es la misma, pues, despues de haber obrado como propietario, ahora obra como acreedor, y ya no existe *eadem causa petendi*.

3.- *Eadem conditio personarum.*- La cosa juzgada no es una verdad absoluta, y el efecto debe ser limitado a las personas que fueron parte en el proceso. La excepcion rei judicatae no puede ser opuesta, a no ser que el asunto este expuesto entre las mismas personas.

Esta identidad existe, no solamente cuando se trata de las mismas personas fisicas, sino tambien las mismas personas desde el punto de vista juridico, por tanto un heredero continua la persona del difunto; el hijo en potestad y el jefe de familia no son mas que una misma persona en derecho civil.

La situación que hacia de esta excepción judicativa, o sea, el famoso non bis idem, tenía sus limitaciones. Si de una constelación de hechos nacían varias posibles acciones del mismo actor contra el mismo demandado, el principio general en esta concurrentia actionum era que la elección de una acción extinguía las demás. Si se había fracasado en un procedimiento interdictal para recuperar la posesión no se podía continuar mediante un proceso reivindicatorio. Este es un ejemplo evidente.

Sin embargo, si de una sola situación nacía una acción persecutoria u otra poema persecutoria, no había nada que se opusiera a la acumulación sucesiva de esas acciones.

También resulta del Digesto 44,7,34 pr. tomado de una monografía de Paulo sobre la concurrencia de acciones -pero visiblemente interpolado-, que justiniano permitía una segunda acción, más provechosa después de agotar la primera, más parca, respecto de un mismo asunto; pero la segunda acción solo procedía entonces por el excedente que se pudiera obtener de ella.

4.6 AUTORIDAD DE LA RES IUDICATA.- Para afirmar la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada y hacerla práctica y efectiva, conceden las leyes una acción y una excepción. Compete la acción a la parte que obtuvo la resolución favorable para pedir la ejecución de la sentencia contra el

venido o para reclamar la cosa ganada en el pleito o de cualquiera que la tengas en su poder. Siempre que no haya prescrito la acción.

La excepción que puede invocarse para estos efectos es la excepción rei judicata, que tiene el carácter de perentoria y corresponde a aquéllos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada; es decir, de aquella causa legal de la extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción.

Pothier, al establecer cuál es la autoridad de la cosa juzgada decía que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de aquello que fue el objeto del juicio. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes y formadas por ellas y contra ellas en la misma calidad.

Laurent, otro autor clásico, asegura que se contentan con repetir los principios formulados por los jurisconsultos romanos, para quienes era necesario que hubiera el mismo cuerpo, de la misma cantidad, si se trata de cosas corporales y el mismo derecho, si se trata de cosas incorpóreas.

Planiol(37) dice: "Es el hecho jurídico o material que

es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción planteada".

La excepción de cosa juzgada, en cuanto aparece como una facultad que corresponde a las partes, y en especial como una facultad que pertenece al demandado en el nuevo juicio, es cabalmente la de pedir que los órganos jurisdiccionales declaran la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los mismos órganos, de la cual deriva el derecho del que invoca a su favor la cosa juzgada, de que los órganos jurisdiccionales no juzgen nuevamente de re judicatae, y la obligación de aquellos mismos de no juzgar nuevamente aquéllas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituye el objeto de una anterior sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Para Rocco(37), la excepción de cosa juzgada "se presenta como órgano de la consumación procesal, es decir, como el órgano de la extinción del derecho de acción y contradicción en juicio, y al mismo tiempo, como el órgano de la extinción del derecho de jurisdicción, del Estado en su función de conocimiento.".

Por otra parte, existen problemas sustanciales que no

(37) PLANIGL, cit. por Bocerra Bautista José, op. cit., p. 246

(38) ROCCO Hugo, cit. por De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, op. cit., p. 336.

obstante su resolución una una sentencia definitiva, pueden volverse a discutir, constituyendo su existencia un caso derogatorio de los principios de la autoridad de la cosa juzgada; entre estos tenemos las resoluciones que se dictan sobre ejercicio y suspensión de la patria potestad, alimentos, interdicción, etc., y que precisamente se basan en condiciones de hecho cambiante que en justicia, no pueden producir efectos permanentes sabiéndose de antemano que pueden cambiar esas condiciones.

En estos casos, no obstante la existencia de una sentencia firme, no producen los efectos de la cosa juzgada, y, por ende, los problemas en ellos resueltos si pueden ser materia de un juicio posterior.

4.7 COMPARACION DEL CONCEPTO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE GUANAJUATO Y LA ESPAÑOLA.- La excepción de cosa juzgada se establece para impedir que lo juzgado sea materia de otro juicio. Para nuestra legislación es una presunción legal de acuerdo a los artículos que preceden:

El artículo 195 de la norma procesal en nuestro Estado dice: "Las presunciones son: I.- Las que establece la Ley; y II.- Las que se deducen de los hechos comprobados.". Además el 196 dispone: "Las presunciones sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley"; y por ultimo, del artículo 363

del mismo cuerpo legal se desprende que: "La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

Existe lo contrario en la legislación Española en donde hay discrepancias con la mexicana, respecto a la autoridad de la cosa juzgada, pues la legislación vigente en ese país, que data de 1881, en el artículo 1479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala: "La sentencia dictada en el juicio ejecutivo no producirá la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo sus derechos a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión".

Evidentemente, se aprecia en un principio que, las sentencias que se dictan en los juicios ejecutivos, no gozan de esa autoridad de cosa juzgada material o, como dice el artículo antes citado: "no producirán la excepción de cosa juzgada". Esto quiere decir que, si bien en el desarrollo de un juicio ejecutivo llega un momento en que se cierran las impugnaciones posibles, siempre es susceptible reproducirse el litigio en juicio declarativo ulterior, en el que planteando análogo tema, se puede concebir una resolución distinta, no vinculada por el procedimiento obtenido en el juicio ejecutivo. La inexistencia de la cosa juzgada material en esta clase de juicios, se haya, pues, claramente pronunciada, y la refuerza el propio artículo anteriormente señalado al decir

que quedan a salvo de las partes sus derechos para promover el ordinario sobre la misma cuestión, o sea, todo lo que no se haya discutido o podido discutir en el juicio ejecutivo es susceptible de debate en un juicio declarativo común, en el que no operará la cosa juzgada material.

En cambio, en México, la sentencia de un juicio ejecutivo es la verdad legal cuando cause ejecutoria la misma, aunque el legislador estableció dos formas distintas en que se efectúa un juicio ejecutivo, según conteste o no la demanda el obligado; pero ésto lo trataré con mayor profundidad en el siguiente tema, en donde me refiero a la ejecución.

CAPITULO QUINTO.

LA EJECUCION.

S.1 SIGNIFICADO.- He señalado con anterioridad la necesidad de establecer primeramente lo que es una sentencia; con posterioridad lo que es la cosa juzgada, y ahora trataré lo referente a la ejecución.

Uno de los fines primordiales de toda sociedad organizada es la realización del Derecho. Esta puede llevarse a cabo de manera voluntaria o de manera coactiva; ello quiere decir que la ejecución puede dividirse en dos clases, las cuales pueden ser voluntarias o forzosas.

La ejecución voluntaria es aquella en que el directamente obligado cumple con su obligación sin necesidad de recurrir a la fuerza de que dispone el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, para cumplir o hacer cumplir sus determinaciones.

La ejecución forzosa, es aquella en la que, a instancia del acreedor, se desarrolla la actividad del órgano jurisdiccional, y por medio de la coerción, obliga al deudor a cumplir con su obligación, en los casos en que éste no la satisface voluntariamente.

El vocablo ejecución tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios otros más restringidos.

Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se habla en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significado más general, ha de entenderse como el hacer efectivo un mandato jurídico, o sea, el contenido de una ley en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

Carnelutti⁽³⁹⁾ define la ejecución como: "el conjunto de actos necesarios para la verificación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo".

Cuando hablé del proceso de ejecución o de ejecución procesal, me referí a la realización coactiva del Derecho por medio de los órganos especialmente establecidos para tal finalidad.

La jurisdicción como función del Estado, no se agota con la declaración del Derecho. La actividad a través del proceso no se termina con la resolución judicial que pone fin a la etapa de declaración. Si bien es cierto que a veces con ello termina definitivamente esa actividad estatal (sentencias

(39) CARNELUTTI, cit. por Pallares Eduardo, op. cit., p. 312.

meramente declarativas y constitutivas);, muy frecuentemente, sin embargo, no se consigue el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

5.2 LA FACULTAD ESTATAL EN LA EJECUCION.

I.- Naturaleza.- Se debe aducir primeramente los principios generales del Derecho, y mencionar el objeto de la función jurisdiccional del Estado, para establecer lo que pretendo.

Se ha dicho que la función jurisdiccional del Estado es el mantenimiento del orden jurídico determinado, en ejercicio de su función legislativa. La norma jurídica contiene una regla a la que los sujetos deben conformar sus actos, pero al mismo tiempo constituyen un mandato que lleva implícita una sanción, lo cual supone la posibilidad del empleo de la fuerza, basándose en la coercibilidad de la norma.

Tres son los poderes que integran la jurisdicción: la "notio" o poder de conocimiento o documentación; el "juditium" o poder de decisión y, la "ejecutio" o "coertio", correspondiente al poder de coerción. Este último comprende el poder de los jueces de hacer cumplir sus propias decisiones sean éstas de mérito íntimo o de fondo, sean dictadas en el periodo de conocimiento o en el de cumplimiento de la sentencia. De ahí que no solo el juez tenga la facultad de

conocer del litigio ("motio") y de resolverlo ("judicium"), sino tambien de hacer cumplir lo decidido en la sentencia ("ejecutio").

La tutela juridica a cargo del Estado, en efecto, no siempre se agota con la constatacion de una situacion de hecho y la consiguiente declaracion del Derecho; una nueva actividad puede ser todavia necesaria para la satisfaccion del interes del vencedor.

II.- Procesos de conocimiento y de ejecucion.- Distincion.

a).- Historia.- La distincion entre procesos de declaracion y proceso de ejecucion, que la doctrina admite como una consecuencia logica del contenido de la funcion jurisdiccional, tiene su origen historico a partir del Derecho Romano.

Durante la época de las legis actionis, una vez pronunciada la sentencia por el juez, que como se sabe era elegido por las partes y en su defecto por el magistrado, se otorgaba al deudor un plazo de 30 días para el pago ("tempus judicati"). Vencido ese plazo el vencedor debia ocurrir nuevamente al magistrado, en quien recidia el imperium, ejercitando la "manus injectione y judicati". Transcurrido el tempus indicati, la sentencia entraba en estado de sospecha,

porque durante ese plazo podría haber variado la situación jurídica del deudor por un hecho posterior a la sentencia. El actor debía entonces iniciar ante el magistrado un nuevo procedimiento, no para obtener el reconocimiento de su derecho, sino para dar al deudor la oportunidad de probar alguna causa de liberación. Si no existía o resultaba infundada, se dictaba sentencia condenando al deudor al pago de una suma igual al doble de la primera condena (todas las condenas eran peculiares.).

Después de sucesivas condenas, el magistrado autorizaba la ejecución en la persona del deudor. Respecto a este punto, el maestro de la cátedra de Derecho Romano de la Universidad Nacional Autónoma de México, Guillermo Floris Margadant (40) sostiene que "el vencedor, ahora acreedor por fuerza de la sentencia, podría ejercer la *actio indicati*. En este nuevo proceso, la condena se duplicaba (*litis crescencia a causa de infinitatio*) si el deudor no confesaba el adeudo *in jure*".

Según Eugenio Petit (41), hay que agregar a esto: "que si el deudor niega la existencia o validez del juicio habido contra él, el magistrado entrega una fórmula, enviando a las partes delante de un Juez; pero con una condición, la de que

(40) FLORIS Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfirigne, S.A., novena edición, México, D.F., 1979, P. 172.

(41) PETIT Eugenio, Derecho Romano, Editorial Epoca, S.A., novena edición, México, D.F., 1977, P. 642.

el demandado suministrara caución. De la misma manera que para rechazar la manus ijectio debía encontrar un vindez, así también tenía que dar la caución judicatiu solvi. La analogía se completa por el resultado del proceso. Al demandado que sucumbe se le considera al doble, como el vindez (gayo, IV, IX) la caucitn garantiza el pago.".

El maestro Margadant(42), ha escrito lo siguiente: "Luego que el actor obtenga la custodia de los bienes del deudor, después de lo cual se convoca a los demás acreedores, mediante anuncios públicos, nombrándose un magister para la administración de los bienes del vencido, listas de los créditos y de las deudas del deudor, averiguar si había alguna posibilidad de recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores perdidos, ejerciendo con éste fin la integrum restitutio.

Después de cierto plazo, más largo para los deudores vivos que en el caso de difuntos, en el cual el deudor pudiera tratar de reunir con amigos y parientes, un representante de los acreedores, el sindicus, buscaba un emptor bonorum, es decir, alguien que comprara todo el patrimonio del quebrado ofreciendo a los acreedores el pago de cierto porcentaje de sus créditos. Por tanto, el matrimonio del deudor se vendía como una unidad a una sola persona. Es ésta la venditio

(42) FLORIS Margadant Guillermo, op. cit., pp. 142 y 143.

bomorum, una sucesión a título universal.".

A partir de este momento, el emperador podía cobrar los créditos, mediante acciones que mostraban en sus fórmulas una transposición de personas -en este caso mediante la fórmula Rutiliana-, y respondía por un porcentaje de las deudas mediante otra fórmula de transposición. El deudor fallecido continuaba siendo responsable por el faltante.

Desde Julio Cesar Augusto encontramos, además, un procedimiento más benigno en la cessio bonorum, no infamante como el anterior, en el que se incluía el beneficium competentiae a favor del quebrado. Esta procedimiento se aplicaba a deudores quebrados sin culpa que hacían voluntariamente cesión de su patrimonio a sus acreedores.

Más tarde se introdujo también el sistema del pignus ex causa judicati captum, para el caso de deudores solventes que se obstinaban en pagar. Para no tener que vender todo su patrimonio a algún empor bonorum, se tomaba con autorización oficial, simplemente una parte suficiente de los bienes del deudor vendiéndolos y devolviendo al deudor el excedente que quedaba, una vez cobrada la deuda (superfluum hiporrocha, o sea la demasia). Esta prenda tomada a causa de una sentencia puede considerarse como un antecedente de nuestro embargo.

En el tercer sistema procesal romano, el extraordinario,

encontramos aún otra forma de ejecución forzosa, la distractio bonorum, en la que se abandonaba la práctica de vender el patrimonio del quebrado en bloques, vendiendo los bienes y créditos por partes, lo cual permitía obtener, en total, mejor precio.

En el Derecho Germánico, dictada la sentencia se procedía de inmediato a su ejecución. La inejecución de la obligación impuesta en la sentencia importaba la comisión de un delito, de modo que no era necesario un nuevo proceso, ya que el deudor no podía de ninguna manera justificar su omisión. Pero la ejecución procedía no solamente de sentencia condenatoria, sino también cuando el actor exhibía la existencia de la obligación. Así, junto al título ejecutivo extrajudicial, derivado de la sentencia, nació el título ejecutivo extrajudicial derivado de la convención de las partes, y que tanto desarrollo adquirió en la Edad Media con la aparición de la Letra de Cambio.

Producida la infiltración del Derecho Romano al proceso romano de ejecución, que resultaba después de sucesivas condenaciones, excesivamente lento y hasta inadecuado para los fines que se proponía (contrario al germánico que era tan violento que no permitía al ejecutado defensa alguna), el nuevo Derecho Romano creó un proceso que era el resultado de la fusión de los dos tipos. La ejecución se realizaba por el mismo Juez que había dictado la sentencia, sin concederse

plazo alguno al deudor.

El Juez solo debía verificar la existencia de un título ejecutivo, atribuyéndole este carácter, además de la sentencia, al reconocimiento que el deudor hacía del crédito, por aplicación del Principio "confessu pro veritate habitur", con tal que hubiera sido ante el magistrado y aún cuando no constara en un documento. El deudor podía objetar el carácter ejecutivo del título (mediante excepciones procesales), pero no le era permitido oponer ninguna defensa tendiente a demostrar la inexistencia del crédito (excepciones substanciales); para ello se le autorizaba a promover un juicio independiente en el que no solo podía justificar toda clase de liberación, sino de hacer ver los actos cumplidos en la ejecución.

Aún cuando en el fuero juzgo, el Fuero real y las Leyes de Partidas pueden encontrarse disposiciones que se refieren al proceso de ejecución, es sólo en la Recopilación castellana y en la Novísima recopilación donde se encuentra una reglamentación orgánica, dividiéndose en materias acordes con el avance de la época, el cambio de las costumbres y del derecho mismo, por lo que, las antiguas disposiciones al respecto se encuentran ahora dispersas en varios Códigos diversos a la materia Civil.

b).- Conclusión.- En el aspecto de la división

jurisdiccional, tiene fundamento el distingo entre el proceso de conocimiento que resulta insuficiente como instrumento para el restablecimiento del orden jurídico, para lo que el Estado pone a disposición del vencedor un procedimiento especial de ejecución y, subsidiariamente, el auxilio de la fuerza pública.

En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; en el de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la norma; en el primero se desarrolla una actividad puramente lógica, en tanto que en el segundo realiza una facultad ejecutiva.

Cabe pues definir el proceso de ejecución como la actividad desarrollada por el organo jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente.

En ambos casos, el Juez tiene la facultad de usar los medios de apremio para hacer cumplir con sus determinaciones previstas y establecidas en la Ley, que en Guanajuato se consigna en el artículo 60 de la norma Adjetiva Civil, misma que faculta al Juez el poder de usar la fuerza pública.

El uso de la fuerza es legítimo para la ejecución, con la limitación de que se debe guardar el respeto que merece la

persona humana de parte del ejecutor judicial o ministro ejecutor que frecuentemente requiere de la ayuda de la policía, la que es puesta a su disposición por orden judicial en la medida necesaria, para el cumplimiento de sus fines, con la facultad para ejercer coacción sobre las personas en representación del Juez que dictó la ejecución, autorizado para introducirse en el domicilio, habitaciones y locales de diversa índole; asimismo para forzar entradas, chapas, cerraduras, etc.. Puede detener a personas para registrarlas a fin de proceder al secuestro de dinero, alhajas y documentos, si estuviere habilitado para ello.

Llega a tener la posibilidad de destruir lo que hubiere hecho el deudor obligado a no hacer; además de quitar y dar posesión de bienes muebles o bienes inmuebles. En cuanto a los bienes, la fuerza puede aplicarse para lograr la transferencia del bien debido (entrega material de la cosa), o bien para el secuestro y venta de lo embargado al deudor a fin de satisfacer obligaciones de dar sumas de dinero o cosas fungibles.

5.3 EJECUCION EN EL DERECHO PROCESAL LOCAL.- Una vez que se ha establecido la diferencia entre proceso de conocimiento, es necesario señalar que, en el derecho moderno, el proceso de conocimiento es únicamente para los documentos ejecutivos que menciona el Código Procesal Civil del Estado, que además concuerda con los demás de otros Estados, mencionando en su

artículo 446, lo siguiente: "Motivan ejecución: I.- Las sentencias ejecutorias. II.- Los documentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena; y III.- Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.".

Es factible pensar que los documentos ejecutivos que considera nuestra legislación local, son instrumentos autónomos para la realización práctica del derecho. El título que le sirve de base puede ser una sentencia, según vimos, que sea ejecutoriada; el reconocimiento judicial de un documento privado o ante notario, además de los documentos públicos que conforme a la ley hacen prueba plena. De ahí que la ley procesal distinga por separado la ejecución de sentencias de otras formas de ejecución.

Las diferencias fundamentales que existen entre una sentencia ejecutoriada y un título ejecutivo radica principalmente en que, las primeras se ejecutan coactivamente, y los segundos exigen un periodo de conocimiento donde pueden producirse controversias alrededor de la eficacia del título.

En la exposición de motivos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se estableció la necesidad de modernizar la norma adjetiva, haciendo una serie de modificaciones, entre las que está la creación de un sistema de ejecución rápido y eficaz, tendiente a evitar que las partes se pongan en un

estado de insolvencia, sin que haya necesidad de término de prueba o alegatos en el juicio, a no ser que exista oposición, caso en el cual se substanciará el juicio incidental u ordinario.

Lo anterior viene a sostener la opinión de que hay dos clases de juicios ejecutivos, según se oponga o no el obligado a la ejecución, en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 448 antes transcrita, ya que en el supuesto de la primera fracción del mismo numeral, sólo se pedirá que se ejecute (la sentencia ejecutoriada obviamente).

Es buena la intención del legislador de establecer un sistema de ejecución más rígido y eficaz, pero a la vez considero que incurrió en varios errores, los que a continuación voy a mencionar, planteando algunas interrogantes.

Uno.- Cuales procesos de ejecución se llevarian a cabo conforme a lo dispuesto en el título sexto, capítulo primero del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, según lo previsto en el artículo 441 y siguientes? Acaso los basados en documento público, o en un privado reconocido judicialmente o ante notario? Podria pensarse que en ambos casos? Creemos que esto no puede ser porque en el capítulo segundo del mismo libro se establece la forma en que pueden ser reconocidos los documentos privados y el

procedimiento judicial a seguir, además de prever la forma de ejecución de estos documentos, mencionando además que deben ser exigibles, de plazo cumplido y no sujetas a condición las obligaciones que en ellos se contengan o bien que judicialmente se hayan declarado exigibles (artículo 456). Se prevé asimismo que la obligación contenida en el documento sea cierta y determinada, al menos en parte, caso en el que se despachará ejecución solo por esa parte. Señala también la forma en que se llevará a cabo cuando sea necesario practicar una liquidación, la cual se hará en forma incidental o sea, otorgando tres días para la contestación de la demanda, diez días para pruebas según el caso, desahogados los cuales se celebrará la audiencia del juicio, dentro de los cinco días siguientes se dictará resolución, que no puede ser otra que de remate, pues si en el momento de despachar ejecución se deben embargar bienes para garantizar lo reclamado, resta declarar sobre la eficacia del título ejecutivo y rematar lo embargado, ya que no sería propio señalar nuevamente una sentencia de condena a pagar una cantidad que el mismo obligado reconoció no deber ante la autoridad judicial.

Resulta conveniente este procedimiento, pues si lo que le legislador pretendía era un proceso rápido y eficaz, esta forma lo es, ya que no viola ninguna garantía, puesto que el demandado aceptó la deuda, allanándose a la pretensión del acreedor.

Dos.- Otro problema sería en relación a la forma de seguir el procedimiento que señala en el punto anterior, si no hay liquidación que hacer ya que solo en ese caso se subsanaría incidente; pero suponiendo que sea una obligación de hacer o de no hacer, o bien de dar una cosa cierta o determinada, pero no liquida. En qué forma se debe de ejecutar? Mi opinión al respecto es la siguiente: si el legislador pretendía una ejecución rápida, el paso a seguir es el señalado en las formas de ejecución que mencionare en el siguiente capítulo de este trabajo, mismas que están contenidas en el capítulo III del libro mencionado con anterioridad, del Código Procesal Civil, o sea la vía de apremio.

Tres.- En la ejecución, tratándose de documentos públicos, el procedimiento a seguir, según se comentó con anterioridad, se encuentra entre dos opciones, siendo el más corto el siguiente: una vez admitida la demanda se despachará ejecución de requerimiento para cumplir con la obligación, se esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios (artículo 422 de la Ley Procesal Civil.).

Este último se considera inadmisible en virtud de que en esos momentos procesales no se sabe con precisión el monto de los daños y perjuicios y si por lo tanto no existe cantidad

liquida. Como se van a embargar bienes? O podria pensarse que seria al libre arbitrio del juez o cor? Pensamos que no, como tampoco podria ser al libre arbitrio del actor o acreedor.

Puede tambien requerirse al sentenciado sobre el cumplimiento de una obligacion de hacer, y el problema seria el mismo pues no habiendo cantidad liquida se deberia abrir un juicio para determinar el monto y, despues, ejecutar. Para darle rapidez, en el procedimiento incidental se fijaria la liquidez de la obligacion, ademas en la sentencia se condenaria al demandado a pagar tal cantidad liquida, conforme a lo señalado por el articulo 458 del Código Procesal en el Estado; posteriormente, mediante sentencia ejecutoria en el incidente respectivo, la parte interesada en el cumplimiento forzoso de la deuda podria solicitar que esa sentencia se ejecutara, siguiendo los pasos que establece el articulo 465, hasta la satisfaccion del acreedor por pago de la deuda.

Por otra parte, cuando se trate de obligaciones no liquidas, como de hacer, de no hacer o de dar cosas ciertas o determinadas, entonces se debe sujetar a las reglas de forma de ejecucion, contenidas en el capitulo III del libro mencionado y que trataré en el capitulo que precede.

Siguiendo con el analisis del articulo 442 ya citado y del Procedimiento corto que señala la ley, mencionare que

tampico resulta conveniente que el coligado o el ejecutado esté conforme con la ejecución en su contra y no se opone, después de haber sido emplazado en forma personal y directa al demandado, su representante o apoderado, y no contesta la demanda, y si los documentos presentados con la demanda no contienen una excepción justificada, todavía se dicte sentencia de condena, aún así se llevan adelante los procedimientos de ejecución que señala el capítulo III (artículo 444 párrafo primero), puesto que si el ejecutado está de acuerdo con la ejecución (es por eso que incluso no contesta la demanda), no tiene porque dictarse una sentencia de condena, cuando lo más eficaz y correcto sería dictar sentencia de remate de los bienes que ya fueron embargados, acordes con la intención de celeridad del legislador, pues se ha dicho que la justicia retardada es justicia denegada. Así, considero que a la sentencia de remate no impugnada debiera seguirse el procedimiento conforme a la vía de apremio.

En el párrafo segundo del artículo 444 del Código Procesal Civil en el Estado de Guanajuato, se contempla otra forma de ejecución y otro procedimiento al mencionar que: "cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestado negativamente la demanda de ejecución y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el título primero de éste libro", o sea por el procedimiento ordinario.

Aquí el legislador trató de evitar la injusticia en

contra del ejecutado, cuando no es emplazado directamente, pero también creo que no tiene que ser tan tardado el juicio cuando la litis se va a establecer en él, va a ser únicamente sobre la eficacia y validez del título, por lo tanto creo que se puede simplificar haciendo el juicio en forma prevista para los incidentes, en cuanto a los términos, porque en esos casos la brevedad es evidente y trascendente, debiendo resaltar que en el periodo de prueba (diez días) tendría tiempo suficiente para demostrar sus excepciones a la ejecución, mediante documentales o confesional, posteriores a la expedición del documento base de la acción de ejecución, o cualquier otro tipo de prueba que baste para probar sus defensas contenidas en la ley procesal de la materia.

Es evidente la intención del legislador de hacer con prontitud la ejecución, porque cuando trata de la oposición del ejecutado siempre menciona que ésta se resolverá por el procedimiento incidental. Por tanto, considero que no es necesario realizar un procedimiento ordinario cuando el emplazamiento no se haga en forma directa y personal, pues si de todas formas tiene nueve días para contestar la demanda, es tiempo suficiente para ser informado que se despachó ejecución en su contra y del embargo de bienes.

Por eso creo conveniente cambiar el párrafo segundo del artículo 444 en comento, para que también en los casos en que no se emplace debidamente al demandado o ejecutado, se siga el

procedimiento en forma más corta, con las aclaraciones hechas con anterioridad.

Los artículos 445, 446 y 447 de la Norma en cuestión se refieren a la ejecución de sentencias y no contienen obstáculo a la celeridad de la ejecución, razón por la que no cabe hacer modificación alguna.

Cuando los documentos son públicos y hacen prueba plena, según la Ley Adjetiva Civil, el procedimiento ejecutivo a seguir es: que cuando haya sido emplazado en forma directa y personal al demandado, su representante o apoderado, y éste se oponga, la cposición se llevará a cabo en la forma incidental y la sentencia que recaiga será de remate de los bienes embargados y se seguirán los pasos de la vía de apremio.

Si el demandado en la misma situación anterior no la contesta o se opone a la ejecución, si no existe excepción alguna en el documento, se dictará sentencia que no debe ser otra que de remate de los bienes embargados en ejecución, para después continuar conforme a la vía de apremio.

Cuando el emplazamiento al ejecutado no se haya hecho en forma personal y directa, a su representante o apoderado, no debiera seguirse el juicio en forma ordinaria pues se amerita un procedimiento más corto, precisamente en los términos de la vía incidental, en donde la sentencia únicamente deberá

avocarse a la eficacia y validez del título base de la acción y de resultar procedente ésta, una vez ejecutoriada, realizar el remate de lo embargado en pública subasta, previo avalúo de peritos.

Según el legislador la base del juicio ejecutivo que mencioné en el párrafo anterior, son los documentos públicos que hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 132, en relación con el 207, ambos del Código Procesal Civil del Estado, entre los que están el primer testimonio de las actas notariales y de las de cualquier otro funcionario o fedatario público, con excepción de los convenios judiciales o extrajudiciales ratificados ante una autoridad judicial, los cuales, como se equiparan a una sentencia, debe entonces pedirse que cause ejecutoria y hecho que fuere, solicitar que se ejecute, sin necesidad de un juicio de conocimiento.

Ahora bien, como ya mencioné, sobre lo que va a versar la litis en un juicio ejecutivo basado en un documento público, es solo respecto a la eficacia y validez del título; ello equivaldría a demostrar algún vicio del consentimiento, falta de capacidad de las partes, que el objeto sea ilícito o porque el consentimiento no se haya hecho en la forma que la ley establece (de acuerdo con el artículo 1272 del Código Civil del Estado), por lo que no es necesario recurrir al juicio ordinario, pues se puede demostrar en un plazo más corto la invalidez del título, incluso por esa razón, el

legislador no estableció el recurso de apelación en el proceso de ejecución, por lo que los autos son solo revocables.

En esas condiciones, que caso tendría seguir un juicio ejecutivo en forma de ordinario, cuando lo más eficaz es un juicio en forma de incidente por razón del tiempo.

Por otra parte, los funcionarios públicos son responsables de sus actos emitidos o de los consentidos, entonces que razón tendrían los documentos públicos como base de la ejecución, pues en lugar de agilizar entorpecería el fin de la justicia (pronta, expedita y completa), pues en todo caso, el demandado tiene la acción en contra de los funcionarios públicos por su responsabilidad, en los términos de la ley respectiva.

Si la sentencia fuere favorable al ejecutado, podrá pedir el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, así como las anexidades legales a que tuviera derecho, por lo que es inconveniente que a un juicio meramente ejecutivo se le dé forma de ordinario, y por ello considero que debiera derogarse el último párrafo del artículo 444 de la norma Procesal Civil en nuestro Estado, o establecer una forma más rápida en esa situación, que bien podría ser la forma incidental; pero claro la sentencia que se dictara necesariamente sería de remate, además de establecer la eficacia y validez del título base de la acción.

C A P I T U L O S E X T O .

EJECUCION EN MATERIA CIVIL.

6.1 COMENTARIO PRELIMINAR.- REQUISITOS DE EJECUCION.- En el capítulo anterior, referente a la ejecución, me ocupé tanto del significado como de su contenido y sus formas, atendiendo según el tipo de documento ejecutivo de que se trate, estableciendo, desde ese momento, que uno de los considerados por la Ley Adjetiva Civil de nuestro Estado como documento ejecutivo, lo es la sentencia civil, que por supuesto debe haber causado ejecutoria.

En el capítulo primero de éste libro de investigación, establecí que éstas resoluciones deben de ser: declarativas, constitutivas o de condena; ademas éstas pueden ser, atendiendo a las diversas especies de obligaciones, de: dar, de hacer y de no hacer; deben implicar una pretensión y una resistencia; por lo tanto, un litigio, para reconocerse que, ante al incumplimiento de la parte obligada, hay motivo de ejecución forzada.

Los requisitos para que proceda la ejecución de sentencias civiles, son los siguientes:

I.- Una sentencia ejecutoriada, en juicio ordinario, un convenio judicial o extrajudicial ratificado judicialmente,

que contenga una obligación, condenando a dar, hacer o no hacer o constituya la obligación procesal de pago de gastos y costas del proceso.

II.- Que tenga plazo para su cumplimiento, que éste se encuentre vencido, o sea que el deudor no cumpla el deber jurídico emanado de dicha sentencia o convenio, en el tiempo y modo que los mismos determinan.

No todas las sentencias son susceptibles de ejecución forzada, en razón de que, con el simple cumplimiento voluntario del condenado dejan de ser ejecutables en esa forma.

En toda sentencia condenatoria se establece en los puntos resolutivos, un plazo dentro del cual el demandado debe dar cumplimiento al fallo judicial; en la legislación local establece al respecto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, que el Juez fijará un plazo prudente para su cumplimentación cuando la obligación consista en hacer una cosa, lo que quiere decir que el juzgador tiene amplia facultad para fijar el cumplimiento de la obligación en forma voluntaria, excepto en el caso de desocupación de finca por concepto de falta de pago de rentas o alguna otra causa de terminación y rescisión de arrendamiento, para lo cual se prevé un plazo hasta de dos meses o sesenta días, según lo señala el artículo 462 del mismo cuerpo legal invocado.

Pero, podría suceder que por una omisión del juezador, en la sentencia no se hubiera señalado plazo para su cumplimiento, y que las partes no hicieran valer esa derecho en forma declaración o adición de sentencia; entonces, si la obligación es de hacer, se debe pedir su cumplimiento desde el momento que lo exija el acreedor ante la autoridad judicial competente, si la puede hacer valer en los momentos mismos de la notificación, se hará, en caso contrario, el juez le dará un plazo prudente para su cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del caso; en cambio si la obligación es de dar, no podrá el acreedor exigirla sino después de los treinta días siguientes a la interpellación judicial o extrajudicial, como lo establece el artículo 1572 del Código Civil del Estado, y tan pronto como la sentencia quede consentida o ejecutoriada.

III.- Que se proceda a pedido de parte interesada, o sea que el acreedor pida que la sentencia se ejecute.

El proceso de ejecución se presenta como una continuidad necesaria pues el vencedor en el litigio no puede contentarse con el mero reconocimiento de su derecho, y como aquél sólo se satisface con la prestación que le es debida, el procedimiento en la ejecución de la sentencia debe ser lo más corto posible, no admitiéndose discusiones sobre el derecho ya decidido en ellas, ni dilaciones que contrarien su propósito. Si la sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que sea procederá a ejecutarla a instancia de

parte interesada.

La afirmación de que la ejecución de la sentencia civil requiere instancia de parte, es válida para la de condena, pero no lo es, en términos generales en las demás.

La lectura de los preceptos de los códigos procesales civiles relativos a la ejecución de sentencia, permiten sacar la conclusión de que al dictarlos, sólo se ha tenido presente el tipo de sentencias de condena, porque su contenido exige del órgano jurisdiccional que ha de ejecutar, una actividad mayor que en las demás, sean declarativas o constitutivas, en las que el procedimiento de ejecución se satisface con la inscripción correspondiente, según lo señala la ley, según se apreciará a continuación al hablar sobre la ejecución de sentencias constitutivas y declarativas.

Pero, continuando con el punto tres, como consecuencia del principio dispositivo que inspira nuestras instituciones procesales, el juez no puede proceder a la ejecución de la sentencia sino mediante petición de parte interesada, o sea que sólo puede ser ejercida por aquél a quien se reconoce titular del derecho contra él que se declara sujeto pasivo de éste.

IV.- Que el deudor pueda ser ejecutado, es decir, que sea susceptible de embargársele algo; que los bienes de que

disponga sean propios y pedan ser embargados por estar dentro del comercio. No quedanさて: el Estado Nacional, los Estados Extranjeros, el municipio, los representantes diplomáticos y consulares, los bienes extra-comercium y los bienes inembargables que señala el artículo 27 constitucional.

V.- Que el deudor posea bienes ejecutables, que sean susceptibles de embargo y propios además; que no sean de los considerados de primera necesidad para su manutención, señalados por el artículo 475 de la Ley Procesal Civil del Estado de Guanajuato y, que no se encuentre en estado de insolvencia.

6.2 SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.- Su ejecución.- Como mencioné al principio de éste propio capítulo, las sentencias constitutivas son aquellas que dan nacimiento a una relación jurídica que sólo por virtud de la sentencia puede existir o termina una preexistente, proyectando sus efectos al futuro. En algunos casos la sentencia puede ser constitutiva o de condena.

Los procesos que se refieren al derecho familiar y al estado civil de las personas, son los que dan nacimiento a las sentencias constitutivas, que suelen llevar acumuladas pretensiones patrimoniales en ellas fundados y plantean algunos problemas respecto a su cumplimiento o ejecución coactiva que se examinará brevemente en éste capítulo.

El artículo 134 del Código Civil en el Estado de Guanajuato, señala que la forma de ejecutar una sentencia constitutiva, referente a la incapacidad legal, para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte, será de la siguiente forma: "las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, dentro del término de ocho días, remitirán al oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada". "Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la sentencia ejecutoria o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectue la inscripción correspondiente.". En lo anterior se puede apreciar la voluntad del legislador al señalar que el juez de lo civil de oficio ejecutará la sentencia.

Otro de los casos es el señalado por el artículo 142 de la misma ley que se comenta, referente a las actas del estado civil y dice: "La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. En igual forma procederá tratándose de la aclaración a que se refiere el artículo anterior.".

En el caso de adopción, el artículo 456 del Código Procesal ya citado, expresa: "El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.".

Otro caso de sentencia constitutiva lo es cuando se resuelve la nulidad del matrimonio, de lo cual alude el artículo 308 de la norma sustantiva Civil, el cual dice literalmente: "Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutiva de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.".

En relación con la sentencia de divorcio, el artículo 345 de la misma ley señala lo siguiente: "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia de lo Civil correspondiente, dará cumplimiento a lo que establece el artículo 117 de éste Código". A su vez este último dispositivo establece: "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia de lo Civil correspondiente remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y para

que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

La sentencia que hace lugar el divorcio, es constitutiva. Su cumplimiento se verifica mediante la anotación marginal en el acta de matrimonio, a cuyo fin el Juez debe de comunicarla al encargado del Registro del estado civil.

Si existen hijos menores, la sentencia contendrá disposición sobre su guarda y custodia. Para la ejecución de la misma si el Padre o la madre se negaran a entregarlos voluntariamente, habrá que proceder en forma coactiva, allanando domicilio y haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Con anterioridad señale que el Juez puede hacer uso de los medios de apremio, en estos casos no son considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como actos violatorios de garantías.

Por lo general se acumula el proceso de divorcio al de separación de bienes, (constitutiva y de condena), e implica la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, trayendo aparejada su liquidación.

De tal manera que el Juez se limita a declararla conjuntamente con el divorcio, cuando se realiza la acción dentro del juicio; lo mismo sucede cuando la misma sea

intentada antes de iniciar el proceso.

Tres etapas pueden señalarse en el trámite de disolución y liquidación de la sociedad conyugal: 1.- La disolución propiamente dicha, donde se determina judicialmente la procedencia de las causas que se invocan para reclamarla; 2.- La liquidación, en que, por la misma vía se toma conocimiento exacto del haber social y; 3.- La partición, por la cual se adjudica a cada parte la porción de bienes que pudiera corresponderle.

En las sentencias constitutivas, una vez que causan ejecutoria, independientemente que tanto el juzgador como el Oficial del Registro Civil no cumplan con lo anterior, o sea que el Juez envíe de oficio copia de esa sentencia, no quiere ello decir que el derecho nuevo o la terminación del derecho preexistente no surta sus efectos en la práctica, pues legalmente ese derecho es cosa juzgada, y contra ella no cabe prueba alguna, aunque no esté debidamente ejercitada. Por otra parte, si el Oficial del Registro Civil no ha hecho la anotación marginal respectiva, además de no cumplir una determinación del Juez, haciéndose acreedor a una corrección disciplinaria, tampoco cambia los efectos del derecho constituido, pues incluso puede la persona manifestar su nuevo estado o reafirmar el que ya poseía.

6.3 SENTENCIAS DECLARATIVAS.- Su ejecución.- Con

anterioridad mencioné cuales son las sentencias puramente declarativas, aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o acertamiento del derecho de determinadas condiciones de hecho; a la vez, estableci que pueden ser de declaración positiva o de declaración negativa.

Las primeras, son aquellas que declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal, de determinados hechos. Por ejemplo, la falsedad de una escritura, la existencia de la posesión y en todos aquellos casos sobre los que proceda lo preceptuado por el artículo 731 del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, que no son otros que las informaciones Ad-perpetuam, en los cuales el juez ejecutará de oficio la sentencia respectiva, en los casos en que se deba protocolizar la declaración de ese derecho, para hacerlo valer contra terceros, lo hará de oficio el Tribunal y cuando se tenga que escriturar también las enviará el juzgador, pero con la salvedad de que el interesado designará ante quien se deba enviar el testimonio de la resolución para que recaiga la escritura correspondiente.

Las segundas, son las que declaran que no existe el derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho. Ejemplo de éstas últimas son todas las sentencias que absuelven al demandado.

Aún cuando las leyes prescriben ciertas formalidades,

como la inscripción en los registros, su omisión no priva a la sentencia de los efectos de la cosa juzgada y su cumplimiento es solo una condición impuesta para extender esos efectos a terceros.

6.4 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CONDENA.

A).- De dar.- He mencionado con anterioridad las tres especies de obligaciones que pueden contener una sentencia de condena: de dar, de hacer y de no hacer. Pero la obligación de dar puede ser a su vez, de dar cosas ciertas, o inciertas, de dar cantidades de dinero; en cambio las de hacer y las de no hacer pueden consistir a su vez en sufrir que otro haga bajo su costo lo realizado o lo no hecho. Por lo consiguiente, la ejecución coactiva de la sentencia que condena al pago de una suma de dinero (*ad-sualvandum pecunioso*) puede ser liquida o iliquida; y de entregar o dar alguna cosa (*ad-dandum*). A continuación mencionaré algo acerca de la sentencia que condena al pago de cantidad liquida de dinero.

A').- Cantidad liquida.- Si la sentencia condena al pago de cantidad liquida determinada y hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte, se procederá al embargo de bienes, de conformidad con lo establecido en el Código Adjetivo Civil del Estado, en el artículo 465, despachando ejecución a efecto de requerir al deudor en el acto de la diligencia, a fin de que cubra las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para

satisfacer el monto de lo reclamado y seguir, en ese supuesto, lo señalado por el capítulo VI, del título sexto, libro segundo del Código en commento; además en el mismo auto de ejecución se mandará prevenir a las partes en el momento de la diligencia, para que, dentro de tres días (que empezará a contar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación) nombre perito valuador de su parte y, entre ambas, un Perito tercero, si no hicieren los nombramientos, éstos serán hechos por el Tribunal en rebeldía de las partes (artículo 476).

Algunos doctrinistas extranjeros como Podetti, afirman que no es necesario el auto inicial de requerimiento de pago al deudor, sino que debe de ser el de embargo directamente, pues afirma en ese sentido "que si el vencido no cumplió la sentencia dictada en contra suya y que le fué notificada no tiene caso requerir de nueva cuenta al obligado"; entonces, al incumplir este con dar cantidad determinada, debe procederse contra sus bienes directamente, para garantizar el pago del adeudo y posteriormente saldarlo. Creo que es conveniente y correcto lo que señala nuestra Ley Adjetiva, pues debe primeramente requerirse de pago, aunque antes no haya cumplido voluntariamente con esa obligación que le corresponde.

Si en la sentencia, al condenarse a una misma parte, al pago de una cantidad liquida y otra iliquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera en la forma antes señalada, y si

no hace el pago, se le embarguen bienes hasta que se satisfaga la deuda, ésto sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda, lo cual deberá hacerse mediante procedimiento incidental; en una sentencia se puede condenar al mismo tiempo al pago de una cantidad liquida y otra iliquida, o a hacer, o a entregar alguna cosa, y en tales supuestos, puede ejecutarse por lo que respecta a la cantidad liquida, formándose incidente por separado, y respecto de lo demás, si fuese posible, ejecutarlas simultáneamente. Por ejemplo, si en una sentencia se condena al pago de una cantidad liquida, nada impide que se substancie en los mismos autos.

A'').- Cantidad no liquida o iliquida.- La sentencia que contenga condenación de frutos, intereses, daños y perjuicios, deberá fijar su importe en cantidad liquida, o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. Puede ser que en el juicio se haya condenado al demandado a la entrega de un fruto, sea natural, industrial o bien civil, y que éste haya sido aprovechado por el demandado, entonces, en la ejecución, se pedirá la devolución del producto de que se haya aprovechado o se pedirá el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al acreedor y esto se tendrá que determinar por separado, en la forma incidental para obtener su liquidación, pues el legislador local lo ha establecido así en el artículo 458 de la Ley Adjetiva Civil que dice: "En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el

procedimiento incidental.". Se dará traslado a las partes por el término de tres días, abriendo enseguida un periodo de prueba de diez días y celebrar la audiencia de alegatos el último día de prueba para que, finalmente, se dicte sentencia dentro de los siguientes cinco días.

En estos casos, debe tomarse en cuenta que el Juez tiene la facultad para determinar el tiempo en que debe cumplirse con la obligación, pero se trata, en todo caso de un término prorrogable, pues si el deudor lo estima insuficiente, podrá solicitar su prórroga, debiendo acordar al respecto si se considera fundado o no; la parte que pide la prórroga debe solicitarla antes de vencer el término fijado, sin olvidar que si por omisión del juzgador no se ha fijado el término para el cumplimiento, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 1572 del Código Civil del Estado a que hice alusión con anterioridad y que dice: "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpellación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

En el caso de obligaciones de hacer, si el acreedor impide al deudor el cumplimiento de la prestación, tendrá éste

ultimo el derecho de demandarle el pago de daños y perjuicios.".

Queda de manifiesto pues, que en los casos en que se condene en una sentencia de dar una cantidad ilíquida, se procederá en la vía incidental para lograr su liquidación; una vez realizado esto, se dictará auto de ejecución en la forma prevista para el pago de la cantidad demandada.

A'').- Cosas ciertas, inciertas.- Cantidad.- En la sentencia que trate de obligaciones de dar, puede comprenderse, aparte del caso de dar suma de dinero, la de dar cosas ciertas, cosas inciertas y cantidades de cosas.

En el primer caso, el deudor tiene que entregar una cosa determinada, muebles o inmueble y deberá procederse, una vez ejecutoriada la sentencia, a librar mandamiento para que el ministro ejecutor, con autorización de allanar domicilio, siempre y cuando así lo solicite el actor y proceda según el caso, e incluso hacer uso de la fuerza pública si el caso lo requiere; desapoderar de la cosa al deudor o depositario en caso de que exista y ponerlo en posesión del acreedor, a título que se haya ordenado en la sentencia.

La obligación de dar cosas ciertas, comprende también la de entregar sus accesorios (artículo 1501 del Código Civil).

Cuando se trate de una obligación alternativa y cuando tenga por objeto una cosa designada solo por su género y cantidad, en ambos casos, la elección corresponde al deudor y se requerirá a éste previamente para que lo haga, apercibido de que será hecha por el juez, en su rebeldía, en caso de omisión (artículo 1510 del Código Civil, en relación con el 460 del Código Procesal de la misma materia). Como se puede apreciar, en la ejecución de este tipo de obligaciones, es necesario para su cumplimiento recurrir al Código Sustantivo Civil.

En el segundo caso, es decir, cuando se trate de ejecución de una sentencia que condene a dar una cosa incierta, por ejemplo, un caballo, habrá que requerir al deudor para que dentro del plazo que fije el juez, escoja la cosa que ha de dar; si no se señalo en la sentencia la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1504 y 1510 del Código Civil.

En el tercer caso, cuando la sentencia condena a entregar cantidades de cosas fungibles, determinadas por número, peso o medida, se despachará mandamiento judicial para desposeer de ellas al deudor si las tuviera; si al tratar de llevárselas a efecto resultare que ya no existen, o que el deudor la ha ocultado, o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses, daños y perjuicios, según el

artículo 467 de la Ley Procesal Civil y el acreedor fijará la cantidad que reclama, pero ya se ha mencionado con anterioridad, que al fijar la cantidad líquida, se debe de hacer por el procedimiento incidental.

La ley admite la posibilidad de la extinción de la obligación por el pago hecho por un tercero extraño a la relación y que no tiene interés, aunque actúe a nombre propio y sin autorización del mismo deudor.

Por otra parte, en la hipótesis de sentencias que condenan a dar, si la cosa o cosas objeto de la condena, hubieran pasado a un tercero de buena fe o por cualquier otra circunstancia no las tuviera el deudor, el acreedor podrá solicitar le sea entregada una cosa igual o una cantidad igual de cosas, adquiriéndolas de un tercero. El precio en ese caso será entregado al tercero por el deudor obligado; en el supuesto que aún así no quisiera hacer el pago, entonces se le embargarán bienes suficientes para garantizar la cantidad fijada en los dictámenes periciales a que se sujetarán, conforme lo establece el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Si la sustitución de la cosa o cosas motivo de la condena por las adquiridas a un tercero, ocasionara daños y perjuicios al acreedor, éste tendrá derecho a su resarcimiento, previa liquidación en juicio por separado. Esto

último en la vía ordinaria.

B).- De hacer.- El hacer a que condena la sentencia puede ser de carácter genérico, como construir un muro, vender una mercancía o un hacer específico vinculado a condiciones personales del obligado, que podría ser pintar un cuadro, escribir un libro, etc.. En el primer caso, la obligación puede ser cumplida por otro, en el segundo no.

Tenemos entonces que, en general, las sentencias que condenan a hacer una cosa, deben fijar un plazo para su cumplimiento, adecuado a la naturaleza y circunstancias del hacer, para que dentro de ese plazo el deudor cumpla con la condena.

El plazo que el juez fije debe considerarse prorrogable y, también, no perentorio, pues el deudor debe cumplir su obligación mientras el acreedor no solicite al Juez la ejecución, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado por esa autoridad en la sentencia.

Si el acreedor opta porque la sentencia se cumpla mediante la actividad de un tercero, la elección de dicho tercero debe de ser hecha por el acreedor. El artículo 463 así lo establece en el Código Adjetivo Civil, pero pueden surgir dificultades en cuanto al precio de la obra, puesto que ésta debe de ser hecha a costa del deudor.

En estos casos será necesario, con carácter previo a la contratación o al hacer el trabajo, que el tercero determine el costo de la obra mediante peritos, siguiendo las reglas de la prueba pericial, lo que permite evitar abusos, ya que no es lo mismo que un cuadro lo pinte un desconocido artista lugareño o un afamado maestro de la pintura; ni que una construcción esté a cargo de un maestro de obra, a que lo esté bajo la dirección de un reconocido arquitecto.

Fijado el precio de la obra por su costo, se hará el encargo a propuesta del tercero, antes de iniciar su trabajo, solicite la garantía del importe de su trabajo, para lo cual si ya fué fijada la cantidad a pagar por su trabajo, se despachará ejecución de pago o embargo de bienes, atendiendo a las reglas del embargo y posteriormente se procederá al remate de los mismos; en caso de que aún no se haya señalado todavía el importe de su trabajo, éste se realizará en la forma antes señalada, o sea mediante dictamen de peritos.

Si el acreedor opta por la indemnización de daños y perjuicios, se aplicarán las reglas establecidas, según si la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución, es decir, que si la sentencia ha fijado la importancia de los daños y perjuicios, en razón de haberse pedido dentro de juicio por el acreedor, habrá que atenerse a esa estimación; si por lo contrario, nada hubiere previsto, habrá que ajustarse al procedimiento establecido para el caso

de pago de cantidad iliquida, mediante vía incidental.

En el caso de que el acreedor impida al deudor el cumplimiento de la prestación, tendrá éste último el derecho posterior de demandarle el pago de daños y perjuicios, en la vía ordinaria.

La doctrina extranjera sostiene el criterio de que, en los casos de ejecución de sentencias, se debe de abrir un incidente de previo y especial pronunciamiento. En cuanto a las disposiciones reglamentarias que hacen tanto la legislación Argentina como la Española son, en síntesis de la siguiente forma:

Correr traslado a las partes para que presenten su liquidación en cuanto a los puntos de la sentencia, primeramente al deudor, quien está en libertad de determinar el monto, aunque después ese derecho pasa al acreedor; enseguida se pasa a objetar la liquidación rendida, acordándose, en caso de conformidad, el embargo de bienes, en caso contrario, se dará vista nuevamente a la contraria para que manifieste lo que le convenga; si no se llegara a un acuerdo, entonces lo decidirá un tercero.

La anterior forma de ejecución de sentencias es parecida a la que establecieron el código de 1884 en materia federal y 1895 de nuestro Estado, en los artículos 799 y 800 en materia

procesal civil.

C).- De no hacer.- La obligación de no hacer puede motivar un juicio o litigio, si el obligado debe abstenerse (ad-abstinentum) no lo hace, es decir, no se abstiene y realiza el acto prohibido. En ésta hipótesis la sentencia deberá condenar al demandado a destruir lo hecho en contra de la prohibición y subsidiariamente a soportar que el acreedor lo destruya a su costa. Si no fuere posible, se convertirá la obligación en un deber de pagar daños y perjuicios, ajustándose al procedimiento incidental que he mencionado con anterioridad.

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieran de conocimientos técnico especiales, serán sometidas a la decisión de peritos; en todas éstas hipótesis, se procederá por la vía incidental, pero es necesario que se trate de liquidación complicada y difícil para cuyo análisis se requiera de conocimientos técnicos especiales.

Respecto de las reglas establecidas a las obligaciones de hacer y de no hacer que mencioné, es básico sujetarse a lo establecido por el Código Civil del Estado, pues el adjetivo sobre la materia, en muchas ocasiones no señala la forma precisa en que ha de ejecutarse la sentencia, ni los supuestos que se dan en la práctica.

En cuanto a las obligaciones de hacer o de no hacer, la regla general en ambos casos, es la que señala el artículo 1515 de la ley Civil, que en lo conducente señala: "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene el derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible, o, el pago de daños y perjuicios en caso contrario.

Esto mismo se observará si no lo hiciera de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.".

Otra regla general es la que señala el artículo 1516 de la misma norma, en los siguientes términos: "El que estuviera obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.".

Una excepción a todas las formas de ejecución de sentencias que he mencionado, es la ejecución de sentencias civiles por los jueces menores (aunque debiera decirse de lo menor, antes llamados Municipales), pues en ese caso, estas se realizarán según la forma que propongan las partes; en caso de no llegar a un acuerdo entre ambas, el juez dictará las medidas necesarias, en la forma y términos que estime más prudente; todo ello sin contrariar tampoco las reglas

procesales de ejecución. Lo anterior lo consigna expresamente nuestra legislación adjetiva civil en sus artículos 433 y 434.

Con lo anteriormente señalado, me tratado de establecer o mejor dicho de mencionar todas y cada una de las formas de ejecución de las sentencias civiles en nuestro Estado, incluyendo en éste trabajo la práctica sobre ésta cuestión en algunos juzgados del fuero común estatal; sobre mi trabajo de investigación, en general he tratado de señalar con claridad algunos inconvenientes que he encontrado en el Código de Procedimientos Civiles vigente, para lo cual señale incluso la forma en que podrían ampliarse o modificarse algunas disposiciones, siempre tendiendo a una justicia pronta, expedita y completa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Sentencia es una resolución judicial mediante la cual, el juez decide el fondo del negocio (art. 225), condenando o absolviendo, en todo o en parte (art. 357), a la demandada, ocupándose únicamente de las personas que hayan sido materia del juicio (art. 358).

SEGUNDA.- Para que exista la excepción de la cosa juzgada en nuestro derecho, es imprescindible que existan los tres elementos que desde el derecho romano tienen vigencia sobre ésta cuestión, o sea el idem corpus eadem, causa petendi y eadem causa conditio personarum.

El primero (idem corpus), no es otra cosa que debe de existir relación entre el juicio anterior y el que se invoca nuevamente, versando sobre el mismo objeto.

En el segundo (eadem causa petendi), es necesario que se trate de la misma pretensión jurídica en ambos juicios, o sea, en el anterior y en el nuevo donde se invoca la excepción de cosa juzgada.

El tercer elemento (eadem conditio personarum) no se limita a que sean las mismas personas físicas, sino que sean las mismas personas desde el punto de vista jurídico.

TERCERA.- En la ejecución deben de distinguirse dos aspectos: el proceso de conocimiento y el procedimiento de ejecución propiamente dicho.

En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio, desarrollándose una actividad puramente lógica sobre la eficacia y validez del título ejecutivo.

En el proceso de ejecución propiamente dicho, se ejerce una facultad ejecutiva, actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente.

Por otra parte, resulta que la ejecución puede realizarse de manera voluntaria o forzosa.

La ejecución voluntaria es aquella en que directamente el obligado cumple con su obligación sin necesidad de que el acreedor recurra a la fuerza de que dispone el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, para cumplir o hacer cumplir sus determinaciones.

La ejecución forzosa es aquella que, a instancia del acreedor, desarrolla mediante la actividad del órgano

jurisdiccional, por medio de la coerción de que dispone, para el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, en los casos en que éste no la satisface voluntariamente.

CUARTA.- En el código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato, es necesario y conveniente aclarar en algunos casos, complementar en otros y modificar en otros, algunas disposiciones relativas a la ejecución que menciona el título sexto del libro segundo, en los capítulos I, II y III.

Atendiendo a que existe el proceso de ejecución y proceso de conocimiento, se debe de aclarar el artículo 441 del Código Procesal Civil y señalar que el proceso de conocimiento se aplicará cuando la base de la acción sea un documento público que conforme a nuestra ley haga prueba plena, o bien un documento privado reconocido judicialmente ante notario; en cambio, el proceso de ejecución procederá cuando exista sentencia ejecutoriada o transacción o convenio judicial o extrajudicial ratificado ante la autoridad jurisdiccional.

Los dos casos, el que motiva el proceso de conocimiento y el que motiva el de ejecución, no se llevarán de la misma forma; en el caso contemplado en el capítulo II, señala el artículo 448 del Código Procesal Civil los documentos que son motivo de ejecución, y determina la forma de seguir el procedimiento para el reconocimiento del documento ante la

autoridad judicial. Con tal documento es acertado que proceda inmediatamente la ejecución, pues si lo es con una letra de cambio, pagaré o cheque, que son documentos de expedición entre particulares, con mayor razon lo debe ser la resolución de un juez, sobre el reconocimiento de un documento privado. La aclaración que propongo a dicho capítulo es que, una vez emitida la resolución del juez, en donde tenga por reconocido judicialmente el documento privado que se le haya presentado para ese efecto, sea considerado como título ejecutivo de los que no requieren de un proceso de conocimiento, sino que inmediatamente, una vez que queda firme dicha resolución, se proceda a la ejecución propiamente dicha.

Que si el documento privado reconocido judicialmente contiene cantidad liquida como obligación, es de plazo cumplido, y sea de cosa cierta y determinada, se despache ejecución inmediata, en la forma de ejecución que para ese efecto señala el capítulo III del mismo título de que se habla.

Que si la obligación contenida en el documento privado ya reconocido es de hacer se proceda a su ejecución, a petición de parte, en la forma que señala a ese efecto el mismo capítulo III con la salvedad de que en los casos en que se requiera hacer liquida esa obligación, se hará por la vía incidental; una vez que se haya establecido la cantidad liquida se procederá al requerimiento de pago, embargo de

bienes y en caso necesario, el remate de los mismos, o sea, en la misma forma de ejecución que cuando se trata de obligaciones de cantidad liquida.

En la exposición de motivos del Código Procesal Civil vigente, el legislador estableció como hecho fundamental que, en el proceso de ejecución, para evitar la insolvencia del deudor, se hiciera un juicio rápido y eficaz. Pero en el proceso de conocimiento de que he hecho referencia, cuando la base de la acción es un documento público, de los que conforme a la misma ley hacen prueba plena, estableció dos formas distintas; en ambos casos, una vez aceptada la demanda, ordena se requiera al deudor, para que en el acto de la diligencia cumpla con la obligación que se consigna en el documento; si no lo hace se le deben de embargar bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación o el pago de daños y perjuicios (art. 442); además se le emplazará en ese mismo acto al demandado para que conteste la demanda dentro de los nueve días siguientes (art. 443); ahora, si se opone a la ejecución, esta se realizará mediante un incidente (por analogía, en virtud de lo establecido en el artículo 467 última parte); si no se opone o no contesta la demanda y el documento público no contiene alguna excepción, se dictará sentencia de condena y se seguirá el procedimiento de ejecución (art. 444).

Primeramente se debe corregir el artículo 444 párrafo primero, pues en este caso no puede hablarse de sentencia de

condena, pues si ya hubo bienes embargados, lo correcto es que se debe de dictar sentencia de remate, puesto que ya fueron embargados bienes propiedad del ejecutado, obviamente después del procedimiento de ejecución; en cambio, si el documento contiene una obligación que no sea de cantidad líquida, una vez admitida, no es lógico que se dicte auto de requerimiento de pago, cuando lo ideal es dictar auto de cumplimiento inmediato de la obligación en el momento mismo de la diligencia, si ésta se puede llevar a cabo; si no, el juez tiene amplia facultad para fijar un término prudente para su cumplimiento, siguiéndose en todo caso similar las formas de ejecución expresadas en el capítulo III del título referente a la ejecución.

En los casos en que por omisión no se establezca plazo para el cumplimiento, deberá sujetarse a las reglas que señala el Código Civil, según el artículo 1572.

Ahora bien, cuando el emplazamiento al ejecutado no sea directo, ni a su representante legítimo, o a su apoderado, la ley señala en ambos casos que se le tendrá por contestada la demanda negativamente y se proseguirá el juicio en la forma o procedimiento ordinario (art. 444 párrafo segundo).

Desde un punto de vista particular creo equivocada esa forma de procedimiento, pues ello puede ocasionar perjuicios al acreedor (a veces por la insolvencia del deudor), al

aceptarse un juicio largo, al menor no lo sumario que se sugiere, y en donde la materia de la litis debe versar únicamente acerca de la eficacia y validez del título, o la posible excepción de pago, en donde podrán aportarse solo la prueba documental y la confesional. Son pues inconvenientes e incongruentes con la intención del legislador, los términos previstos para el juicio ordinario, cuando esto se puede hacer en el procedimiento incidental.

En conclusión, propongo en este último problema, que sea el mismo Procedimiento a seguir, sea que haya sido o no emplazado en forma personal o en forma diversa; esto es que si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, entonces se pronunciará sentencia de remate y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución.

QUINTA.- Los requisitos para la ejecución de una sentencia ejecutoriada o de convenio judicial o extrajudicial ratificado ante notario o judicialmente son:

a).- Una sentencia ejecutoriada emanada de un juicio ordinario, un convenio judicial o extrajudicial ratificado judicialmente que contenga una obligación, en que se condene a dar, hacer o no hacer, o constituya la obligación de pago de gastos y costas del proceso.

b).- Que tenga plazo para su cumplimiento, que se encuentre vencido, o sea que el deudor no cumpla el deber jurídico emanado de dicha sentencia o convenio, en el tiempo y modo que los mismos determinen.

c).- Que se proceda a pedido de parte interesada; es decir que el acreedor pida que la sentencia se ejecute.

d).- Que el deudor pueda ser ejecutado. En otras palabras, que sea susceptible de embargoarse bienes. Se entiende que no pueden serlo los siguientes: el Estado Nacional, los Estados extranjeros, el municipio. Además, no puede embargárseles a los representantes diplomáticos y consulares.

e).- Que el deudor posea bienes embargables y que le sean propios. Que no sean de primera necesidad ni de los señalados por el artículo 475 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado y, que no se encuentre en estado de insolvencia económica.

Por lo tanto, para la ejecución de sentencias civiles y una vez reunidos los anteriores requisitos, deberá sujetarse a las formas de ejecución señaladas en los artículos del 461 al 467, en la inteligencia de que se deben tomar en cuenta también, en las diferentes obligaciones de hacer, no hacer o de dar, las disposiciones previstas en la Ley Sustantiva

Civil, de manera complementaria de la Ley Adjetiva de la materia.

B I B L I O G R A F I A .

CODIGO CIVIL VIGENTE EN GUANAJUATO.

CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

CODIGO PROCESAL CIVIL FEDERAL.

CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN GUANAJUATO.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo Pallares,
Editorial Porrúa, S.A., Decimoséptima edición, México, D.F.,
1986, p. 724.

DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael De Pina, Editorial Porrúa, S.A.,
quinta edición, México, D.F., 1976, p. 340.

DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa,
S.A., México, D.F., 1976, quinta edición, p. 186.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO VOX, tomo I, Editorial
Bibliograf, S.A., Barcelona, España, 1967, P. 1034.

DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, Guillermo Cabanelas de Torres,
Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1988, p. 93.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, tomo I, editado por el Instituto de investigaciones jurídicas, 1982.

DICCIONARIO JURIDICO OMEBA, tomo IX, p. 360.

DERECHO PROCESAL CIVIL, Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, Editorial Porrúa, S.A., novena edición, México, D.F., 1972, p. 326.

DERECHO ROMANO, Eugenio Petit, Editorial Epoca, S.A., Novena edición, México, D.F., 1977, p. 642.

DERECHO ROMANO, Guillermo Floris Margadant, Editorial Esfinge, S.A., Novena edición, México, D.F., 1977, p. 642.

EJECUCION PROCESAL FORZADA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS, Hugo Alsina, Biblioteca Central de la Universidad de Guanajuato, p. 345.

EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, José Becerra Bautista, Duodécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, p. 3.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Eduardo García Maynes, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, p. 3.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, José Becerra Bautista, Cárdena editor y distribuidor, tercera edición, 1977, p. 191.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Hugo Alsina,
Librería Carrillo Hermanos, México, D.F., 1984, p.p. 232-233.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Cipriano Gómez Lara, Universidad
Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1981, p. 121.